



LIBRO TERCERO
DE LA ILUSTRACION,
I CONTINUACION
A LA
CURIA PHILIPICA,
COMPREHENDE EL COMERCIO NAVAL.

TOMO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

TRATASE DE EL MAR EN COMUN, SU NAVEGACION, Y UTILIDAD.
El uso de él. Como se adquiere el dominio, y el de las Islas Riberas, y Mar adyacente à las tierras de los Príncipes, la imposición de tributos, como pertenecen al Rey de España en sus Mares, y las Conquistas de las Indias por todos títulos. La licencia para Pescar. Dominio, y uso de los Ríos, de los Estanques, y Molinos. Imposición de Pontazgos. Y la regalía del Puerto, de el Mar, y su Orilla, y de los Lagos, Lagunas, Fosos, Arroyos, y Cisternas.

SUMARIO.



Octores que específicamente trataron esta materia.
 Mar, y su Navegacion, su definicion, arte, y necesidad de ella, num. 1.
 Ethymologia, y definicion de el Mar Oceano, alli.

Utilidades, y beneficios que produce el Mar, num. 2.

Las que se siguen de la Navegacion, num. 3.

Varias Navegaciones que se han hecho por las Naciones, y riquezas que encierra el Mar, num. 4.

Continuan las Navegaciones hechas por los Estrangeros, num. 5.

Beneficios que se han seguido à los Reyes de las Indias por las Navegaciones de los Españoles, y las utilidades

- 2 **Libro Tercero.**
des de éstos, y cuidado de los Señores Reyes, para su conservacion, num. 6.
Utilidad que se sigue á la Republica por la Navegacion a las Indias, num. 7.
Antiguedad de el Arte de la Navegacion desde el tiempo de el Patriarcha Noé, num. 8.
Establecimiento de la Navegacion despues de el Diluvio entre muchas Naciones, num. 9.
De la Navegacion de los Carthaginenses, Africanos, y Gaditanos, num. 10.
De la de los Griegos, Macedonios, Tyrrhenos, Ilirios, Romanos, y Saracenos, num. 11.
De las de los Alemanes, Olandeses, Venecianos, Genoveses, Florentinos, Napolitanos, Franceses, Ingleses, Escoceses, y Persas, num. 12.
De el principio de la Moneda, y su uso; y de la necesidad de la Navegacion, y su beneficio para el transporte de las Mercaderias, num. 13.
Utilidades que practicamente se han experimentado en varios Pueblos por la Navegacion, num. 14.
Antiguedad de la Navegacion entre los Espanoles, en que han preferido á otras Naciones, è impugnacion á un Autor Estrangero, num. 15.
Conquistas de los Espanoles en los Reynos de las Indias, y bienes que de elias se han seguido, num. 16.
Gloria que de esta conquista se ha seguido á los Reyes de Espana, y á los Espanoles, num. 17.
La America excede á todos los Reynos en gandeza, y riqueza, y como se deve al Rey de Espana el primer lugar entre todos los Reyes, num. 18.
Si el uso del Mar es comun de todos, á prevencion del primer ocupante, sin poderse, embargar, num. 19.
Si se puede adquirir derecho en el Mar, edificando en él, ó por possession inmemorial, por la invencion, ó por otros medios, y opiniones que hay sobre ello? num. 20.
Si en el Mar es igual la condicion de los Principes, á las de las personas privadas, y distincion de dominios entre Mares particulares, y reconocimiento de estos dominios de varios modos, y

- Comercio Naval.**
y de el nudo uso que en el Mar tienen los particulares, y estrangeros, numero. 21.
Costumbre de los Romanos en quanto al dominio de algunas partes del Mar, por uso, ó Arrendamiento, num. 22.
Si interim que uno Pesca, ó hace otra cosa en el Mar, le queda el derecho, de possession, ó de primero ocupante, num. 23.
Como se entiende el uso en las cosas comunes, y especialmente en el Mar, y en la Pesca en Rio publico, alli.
Y si puede prescribir? alli.
Si en el uso del Mar compete el remedio, uti possidetis, alli.
Los pactos se han de observar en la venta de los fundos que tienen logos, alli.
Si se puede adquirir dominio en el Mar, quando se hace sin perjuicio de el uso comun, y costumbre de los Romanos, num. 24.
Y si en el Mar privado se puede imponer servidumbre? alli.
Modo de provar la costumbre de Pescar por la inmemorial, y si puede prescribirse alguna parte del Rio? num. 25.
Accion de injurias que compete contra el que prohíbe la Pesca al que tiene derecho, num. 26.
Si las cosas, y Pescado del Mar, son de el que primero las toma, y como se ha de salar el Pescado, segun la costumbre, ó ordenes particulares sobre ello; pero nunca con agua salada, sino con sal, num. 27.
A quien pertenece en dominio, y jurisdiccion la Isla de la Mar, y concession hecha por su Santidad al Rey nuestro Señor de las Islas, è Indias, n. 28.
Opiniones sobre la libertad, y uso comun del Mar, su dominio, è Imperio, num. 29.
Si el Principe es Señor de las Riberas, y Mar adjacente, ó inmediato á sus Provincias, y prohibicion á las Naciones Estrangeras para su entrada, y uso, num. 30.
Jurisdiccion que el Principe tiene en sus Mares para castigar delitos: y territorios, en que respectivamente se ha de ejercer por sus Ministros, y la que tiene para navegar, Pescar, imponer con-

Capitulo Primero. Del Mar en comun, &c.

3

contribuciones, y conceder represalias, num. 31.

Causas que obligaron à consentir este dominio, y jurisdiccion, alli.

Dominio del Mar que se ha experimentado en los antiguos, y modernos Siglos, entre varias Naciones, como fueron Griegos, Carthaginenses, y Romanos, num. 32.

En que tiempo tuvo origen la eleccion de Principe, num. 33.

Quando los Pobladores de alguna Isla, que no están sujetos à Principe, y que no es de particular Territorio, pueden elegir Principe para que los gouverne, y que esto no puede proceder en las Islas, que se descubrieren en las Indias, por ser del Rey de Espana, alli.

El Principe puede establecer Ley, que prohiba el Comercio con ciertas Naciones, y la introduccion de Genueros, y Mercaderias, y la Navegacion, n. 34.

E imponer Tributos, y Gabelas sobre las Mercaderias en los Puertos, alli.

A los Reyes de Espana pertenecen por justos titulos las tierras, que con sus Armadas, descubrieron, y el dominio en la mayor parte del Mar Occeano: medios para emprender la conquista, y justas causas que concurrieron, n. 35.

Possession, y dominio de los Reyes de Portugal en sus Tierras, y Mares, alli.

Derecho de los Reyes Catholicos en el Mar, respecto al de la Republica de Venecia, num. 36.

Si en el Mar, y sus Riberas adquieran derecho las personas particulares, y de la protection, y jurisdiccion que tienen los Principes, y Reyes, y de las Naciones que han impuesto Tributo sobre los Mares, num. 37.

Leyes que los Reyes Catholicos han impuesto en los Mares, y su observancia, num. 38.

Fundamentos que acreditan el derecho de los Reyes de Espana en los Mares que posseen, por haver ocupado primero las Indias, por la prescripcion, y otros, num. 39.

Se puede adquirir el dominio de el Mar, y sus Riberas por la inmemorial, y hacer todos los actos de jurisdiccion, de crear Magistrados, y promulgar

Leyes, num. 40.

Dominio de el Mar en los Reyes de Espana, reconocido por los Principes de Europa, contra las objeciones de un Author, num. 41.

Francisco Scypmanni en el Tratado Jur. Maritimo, hace expression de las Naciones que han adqui ido dominio en el Mar, por medio de las Navegaciones, num. 42.

Trata de los dominios, y Navegaciones de los Reyes de Inglaterra, Francia, Portugal, y de el de Espana, que puede unir sus Armadas de un Mar, à otro, y de la pericia de los Espanoles en la Nautica, num. 43.

De las Navegaciones de los Moscovitas, Noruegos, Daneses, Suecos, y Poloneses, Venecianos, y Flamencos, n. 44.

De las Conquistas de las Indias en diversos tiempos, y de la division que hizo el Papa Alejandro VI. num. 45.

Oposicion de el citado Author à los derechos de Espana en las Indias, negando el dominio, è invencion, y que fué usurpacion, por tener las Indias sus Keyes, y Provincias, num. 46.

Oppone que la donacion del Papa no pudo subsistir, por falta de Real entrega, y por defecto de jurisdiccion, n. 47.

Oppone el derecho de la Guerra, graduandola de injusta, con pretexto de Religion, num. 48.

Oppone la ocupacion de la tierra que estava justamente ocupada por sus legitimos Dueños, y acusa de Ladrones à los Espanoles, num. 49.

Niega que los Espanoles huiessen navegado antes, que otros, los Mares, para las Conquistas, y por haver abierto el camino a ellas, è impugna la linea de division, num. 50.

Se opone à la prescripcion entre Reyes, y Pueblos libres, y que la facultad de navegar no está sujeta à ella, n. 51.

Niega el privativo Comercio de los Espanoles en las Indias, por ser de derecho de gentes, y de causa natural, n. 52.

Continua sus quexas contra los Espanoles, y que à los Olandeses no se les deve restringir el Comercio de las Indias, ni exigirles derechos en los Puertos, num. 53.

tos,

Libro Tercero.

Causas que movieron à este Author á proferir estas quexas contra los Espanoles, num. 54.

Satisfacese al Argumento de que los Reyes de Espana no son Señores de las Indias, y se prueba, que fueron los primeros que hallaron aquellas Tierras, antes que otra alguna Nacion, n. 55.

Continua la satisfaccion sobre haber sido los Espanoles los primeros que hicieron viage à las Indias, contra las autoridades de Poetas, num. 56.

Authores Espanoles, y Estrangeros con que se prueba la satisfaccion, n. 57.

Opinion de los antiguos sobre la estructura, y fabrica de el Mundo, n. 58.

Que aun con mayor extension de lo que imaginavan, no conocieron estar habitadas aquellas ultimas Regiones, y sobre los Antipodas, num. 59.

Dificultad que antiguamente se hallò en el passo de la Torrida-Zona, n. 60.

Costumbre de los Emperadores de poner alguna señal siempre que passaban con su Exercito, y penetraban hasta los extremos de la tierra, num. 61.

Confession de Stypmanni sobre la falta de el descubrimiento de tierras ázias el Occidente, y hecho de Christoval Colon, y proposicion admitida por los Reyes Catholicos, y efecto que tuvo, num. 62.

Continuacion del viage que hizo Americo Vespucio de orden del Rey de Portugal, hasta la division por la linea, alli.

Arguyesele con su Doctrina à Stypmanni, y tratase de la Patria de Colon, n. 63.

Quando, y por què, empezò el dominio de las cosas, y como se adquiere el de qualesquiera Islas, y Tierras, n. 64.

Pruebase la legitima ocupacion de las Indias por los Espanoles, y como se hace proprio por Derecho de Gentes, lo que se toma en la Guerra, num. 65.

Dominio de los Reyes de Espana por la adquisicion en todo lo conquistado, alli.

Tierras incultas, è inhabitadas que se hallaron en las Indias al tiempo de la Conquista, num. 66.

Derecho, y titulo adquirido por la ocupacion, y poblacion, y por la calidad de la gente conquistada, para reducirla á la sociedad, num. 67.

Comercio Naval.

Opinion de el Padre Acosta sobre la calidad de los Indios conquistados, sus costumbres, y reduccion à la racionalidad, y efectos que resultaron de esta Conquista, num. 68.

Justa causa para la Conquista, siempre que se hallan semejantes gentes para reducirlos á politia, y beneficios que se siguieron de ella á los Indios, n. 69.

Sigue la materia del numero antecedente, esforzando la justa razon para la Conquista, num. 70.

Disposicion, capacidad, y habilidad que se hallò en los Indios, para la politica, è instruccion en los Dogmas Catholicos, alli.

Pruebase el justo titulo para la adquisicion por la donacion hecha por el Sumo Pontifice, la jurisdiccion, y dominio que su Santidad tiene en los Pueblos de la Iglesia, para repartirlos quando no estan à la obediencia de la Sede Apostolica, num. 71.

Fundase esta potestad por Derecho Canonico, y los Autores mas clasicos, n. 72.

En el Papa residen los dos Cuchillos Temporal, y Espiritual, con potestad en todos los Reynos de Fieles, è Infieles, num. 73.

Razones que movieron à la Santa Sede, para conceder à los Reyes de Espana la conquista de las Indias, y necesidad que de ello se reconociò, alli.

Proporcion que en los Reyes de Espana se hallò, mas que en otros Príncipes, para concederles esta Conquista, y el dominio del Mar, y su Comercio, è imponer Censuras á los que passassen à las Indias sin su licencia, alli.

Respondese à las demás objeciones de Stypmanni, con remision al Sr. D. Juan de Solorzano: apuntanse los principales fundamentos de este venerado Autor, num. 74.

Continuanse las razones de la defensa que hace el Señor Solorzano, num. 75.

Prueba de el titulo justo por el derecho de la invencion, y ocupacion de los Espanoles, primero que otra alguna Nacion, num. 76.

Por el titulo de la Conquista, num. 77. Otros justos titulos que hacen legitimo el dominio, con las opiniones que hay por una

una, y otra parte, à que satisface el Señor Solorzano, num. 78.

Si los que están en alguna Isla despo-blada sin Ministros de Justicia, los pueden elegir, sin perjuicio del Principe, num. 79.

Si para el uso del Mar, es necessaria licencia del Principe, y quando se puede usar sin ella, num. 80.

Del derecho de los Principes en el uso del Mar, y del de los particulares, y como se distingue su dominio, por derecho proprio, ó ageno, alli.

Si el uso del Mar se puede prescribir por tiempo, y costumbre, y si arguye dominio contra el derecho del Principe, num. 81.

Y si puede prescribir contra particular, ó usar de otros remedios para la manutencion, alli.

Si en el Mar se puede imponer servidumbre privada, y publica, por el particular, ó por el Principe, num. 82.

Y si el Principe puede imponer Leyes, y prohibir el Comercio en sus Mares, alli.

Si puede el Principe conceder Privilegio para Pescar en la Mar, y prohibirlo, y su uso; y si tiene la jurisdiccion, y proteccion; y si se puede adquirir, y prescribir por otro, num. 83.

Derechos Reales que tiene el Principe en la Mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra él, por otro, n. 84.

Si el Rey, ó Principe está obligado à defender la Mar de Corsarios, y à costa de quien, llevando los derechos que se imponen sobre las Navegaciones, y las Mercaderias; y Cedulas Reales sobre esto, num. 85.

Y si se pueden imponer los Tributos, y Derechos à los Clerigos Negociantes, ó Mercaderes, alli.

Si en algun caso se les puede obligar que assistan à la Guerra, y Guardias, alli.

Rio, su definicion: dividese en publico, y privado, y en què consiste el concepto de uno, y otro, num. 86.

Si el Torrente de Agua, es Rio publico, y si en la comun acepcion se entiende publico, alli.

Si el Rio perenne, que siempre corre, y el que se seca en Verano, son uno, y

otro publicos, num. 87.

Si el Rio navegable es de la Regalia, en quanto al dominio, ó propiedad; y quando se entiende navegable, alli. Como se suelen conceder los Rios à los particulares, alli.

Quales son los Rios no navegables, y si éstos son publicos para otros fines, num. 88.

Como se puede considerar el Rio en quanto al todo, consus partes, o separado en algunas partes, y en què casos; y como puede ocuparse, y por quienes; y si el dominio pertenece al Principe, y este lo puede conceder, ó vender, n. 89.

Si el Rio, y su uso en general, es comun à todos, para Navegar, y Pescar, aunque sean Estrangeros, num. 90.

Si es à prevencion del que primero ocupa el sitio, y como se ha de entender este uso, alli.

Y si se pueden edificar Molinos en el Rio publico, con licencia del Principe, ó Tribunal Superior, alli.

Si en los Rios privados puede el Principe prohibir el uso, y la Navegacion sin justa causa, y si en ellos se pueden edificar Molinos sin injuria del Principe, y si se pueden conducir las aguas, mudar su curso, sin dano de tercero, ni del publico, num. 91.

Si las jurisdiccciones se entiende estar divididas por el Rio, y de que Lugar se rà la propiedad, ó si es comun à los dos, num. 92.

Si el Rio se muda del lugar por donde solia passar, y hace su curso de nuevo por otro, à qual de los Dueños pertenece, num. 93.

Y si el que adquiere el agua puede usar de ella como le pareciere, alli.

Si el Dueño del fundo por donde passa el Rio, puede hacer que se detenga el agua, aunque de tiempo inmemorial haya fluido en otros predios, y modo de adquirir la possession para la prescripcion, num. 94.

Quando se presume el derecho de servidumbre, alli.

Y si se puede dar reintegracion en este derecho, alli.

Si mudandose el Rio, se mudan con él los fines de las jurisdiccciones, ó si

se aumentan, ó disminuyen, n. 95.
Y como se ha de entender en este caso lo que se adquiere por el derecho de aluvion entre particulares, ó el comun? alli.

Si el Señor, ó Pueblo puede prohibir á los de otros el Pescar en el Rio que passa por su tierra, num. 96.

Y si esto procede en el fuero de la conciencia, y si se da possession, y prescripcion en materia de Caza, y Pesca, y Leyes sobre su prohibicion en ciertos tiempos del año, alli.

Si el Pueblo puede prohibir á los que Pescan en el Rio, y hacer Ordenanzas para el buen governo de la caza, y pesca, y prohibir los medios de destruirla? num. 97.

Como, quando, y con què medios es prohibido el uso de la Pesca por el beneficio comun, y con què Marco se han de conceder las Redes? num. 98.

Como, y de qué forma puede pescar el Arrendador del Estanque, para que no destruya la pesca; y el Usufructuario como ha de usar del usufructo, sus derechos, y facultades, y las de los Arrendadores, num. 99.

Si vendida la cosa en que hay Estanque, ó Pozo de pescado, se entiende vendido, y distincion sobre ello, numero. 100.

Si se puede hacer canal, ó presa de Molino, ó otro edificio, que impida la canal, ó Rio por donde se navega, num. 101.

Y como se puede hacer Molino en Rio navegable, impidiendo el uso publico, sin licencia del Principe? alli.

Como, y con què calidades se han de executar las presas de los Molinos en los Kios, dexando el passo libre; y si se puede tomar agua del Rio publico, sin licencia del Principe, n. 102.

Si esto procede sacandose el agua del Rio, que no es navegable, que entra en otro, que lo es, num. 103.

En què casos puede qualquiera del Pueblo, ó Forastero edificar Molino, sin licencia del Principe, alli.

Limitaciones de la doctrina general para los Vecinos, y Forasteros, para prevenir los daños, que puedan ocurrir, alli.

Si el agua del Rio publico se puede de tener en la heredad, sin licencia, no hiriendo perjuicio de tercero, n. 104.
Como, y con què calidades, y licencias, se puede edificar en lugar publico, Rio, Ribera, Camino publico, ó otros semejantes, ó en lugar comun, alli.

Si se debe demoler el edificio, siempre que se experimente perjuicio de tercero, alli.

Y si es necessaria licencia del Principe para edificar en sitio comun, y donde se ha de ocurrir por ella en caso de negarla el Juez Ordinario, n. 105.

Si teniendo uno un Molino, puede otro fabricar, otro igual de él, en su heredad, sin licencia, y en lo Realengo con la del Rey, y en lo Concegil con la del Concejo, num. 106.

Lo contrario, verificandose que se edificó por emulacion, y no por su utilidad, ó comodidad, alli.

Y què se ha de decir en caso de haber edificado en Rio publico el primer Molino, y explicacion, y distincion de las doctrinas, que tratan de estos edificios, alli.

Y no constando de la anterioridad, ó posterioridad del edificio de los Molinos, què se debe hacer, num. 107.

Si se pueden hacer Puentes en el Rio, llevar pontages, y prescribirse; y si se pueden tomar los fundos privados para ello, y los particulares; como deben proceder en este asumpto, y á quien pertenece la reedificacion de Puentes, y utilidad de los Portazgos, y practica del uso, y contribucion de ellos, num. 108.

A costa de quien se ha de hacer el reparo del edificio, y puente, y quando han de contribuir los Vecinos, aunque sean Clerigos; y practica que se ha de observar en esto, num. 109.

Por què Principe, ó Magistrado se castigan los delitos, que se cometan en el Rio, num. 110.

Si el que obtuvo rescripto para edificar Molino en cierta parte del Rio, puede impedir á otro, que impetre igual Licencia, y Privilegio, y retener en el Consejo la que se hubiere concedido; y limitacion de esto, num. 111.

Definicion de la Ribera, y distincion entre

tre èsta, y el Rio; y si son publicas, y están baxo de la proteccion del Principe, para su uso, num. 112.

Si la Ribera del Mar es comun à todos, à prevencion del que primero la ocupa; y si en algun caso, se dà dominio en ella, num. 113.

Si las Riberas, y derechos ripaticos, son de la Regalia, y fin para que se concedieron estos derechos, num. 114.

Como se adquiere el uso de la Ribera, y si se puede impedir, que lleguen à ella los Navegantes, num 115.

Si la Ribera del Rio, y su arena, es de los Dueños del suelo, con quien confina, ó del Pueblo del distrito, numer. 116.

Y si es licito à qualquiera construir edificio en la Ribera, sin noticia del Dueño del Predio unido, alli.

Si en la Ribera del Mar, se puede hacer casa, ó cabaña, ú otro edificio, de que resulte provecho particular, numer. 117.

Diferencias que hay entre esta Ribera, y la del Rio, para el edificio; y si se necesita la licencia del Principe, ó Ciudad, alli.

Y si destruida la casa que hay en la Ribera, se puede edificar otra, por qualquiera que no sea dueño de la antecedente, sin licencia, ó se le puede impedir, alli.

Si edificando uno en la Ribera del Mar, lo puede impedir otro, alli.

Si se pueden prescribir las cosas publicas; y si en algun caso se dà la accion de injurias contra el que impide el edificio, alli.

Què interdictos, ó remedios competen en este caso, alli.

Si en la Ribera del Mar, ó Rio se puede usar de las cosas necessarias para el uso de cada uno, como es hacer Naves, Redes, Velas, y otros semejantes: y beneficiar, y salar el Pescado, num. 118.

Si el dueño del Arbol, que está en la Ribera del Rio, lo puede cortar, y en què horas, y casos se le prohibe, num. 119.

Puerto del Mar, en quanto à su definicion, y essencia, y el fin para que se

destindò, num. 120.

Y si es de la Regalia, alli.

Si es comun à todos el uso del Puerto del Mar, y en què casos se puede impedir la entrada en él, num. 121.

Si en el Puerto se puede hacer Muelle, y edificio, y por quienes se debe costear, num. 122.

Por què Juez se ha de conocer de las Causas Criminales, y Civiles, tocantes al Mar, y su navegacion, num. 123.

Si en las Causas Civiles tocantes à la navegacion han de conocer los Jueces Diputados para ello, segun la costumbre del Puerto: Ordenanzas sobre esto en varios Puertos, y Cedulas despachadas à este fin, para Sevilla, Cathaluña, Valencia, Burgos, y Bilbao, num. 124.

Si la jurisdiccion del Consulado es limitada, para ciertos casos, y causas; y si en ellas compete à las miserables personas elección de fvero, num. 125.

Como, y con què termino se ha de conocer, y determinar en las Causas de la navegacion, num. 126.

Y en què casos se ha de tomar mayor conocimiento, y determinar conforme à la costumbre, y derecho; y como se deben formar los escritos, alli.

Què se entiende por orilla del Mar, ó Rio; y si es comun à todos por Derecho natural; y si se puede edificar en ella sin licencia del Principe, y como se entiende el uso en ella, num. 127.

Como se puede, y debe ocupar la orilla por los Pueblos, y Particulares, siendo subditos del Principe à quien pertenece el Mar, num. 128.

Què imperio es el que los Señores de los Territorios tienen en los margenes, ú orillas, num. 129.

Si compete al Señorío la defensa, guarda, y proteccion; y en què consiste todo esto quando hay Guerras, ó temor de Enemigos, ó quando entran en el Puerto otros Navios de Amigos, ó Subditos, num. 130.

Què es Lago? si se puede navegar, y si es publico, ó privado: distincion de uno à otro: como se puede usar, y pescar en él, y à quien pertenecen los derechos, que se causan, num. 131.

Derechos en el Lago privado à diferencia del publico, num. 132.

Estanque, y su definicion, y en què difiere del Lago, si es publico, ó privado; y distincion de uno á otro, y si en ellos se adquiere por el derecho de aluvion, num. 133.

De las Lagunas, Foscos, Arroyos, Cisternas, y Piscinas, y si en ellas puede navegarse, y fines para que están destinadas, alli.

* Del Mar, su dominio, jurisdiccion, y derecho à navegar, y nombramiento de Oficiales en él, y de las Armadas, trataron de intento Cornel. Bynkersboek *in tract. de Domin. Mar. Reyaold. Kuriche de Jure Marit. & Naval. Seldenus de Mare Cluso. Petrus Peckius de Re Nautic. Benvenut. Strac. de Nautis, Navibus, & Navigatione. Julius Ferretus de Jure, & Re Naval. Lazarus Batius de Jur. Naval. el Señor Solorzano de Jur. Indiar. & in Politic. Escalon. Gazopbilat. Perubic. lib. 1. cap. 35. num. 24. Antunez de Donation. part. 3. cap. 8. lib. 1. P. Gibalin. de Negotiat. lib. 2. cap. 1. art. 1. Menchaca de Jur. Bell. lib. 1. cap. 19. Freytas in leg. 2. & 4. ff. de Rer. Division. leg. 13. §. 7. ff. de Injur. leg. Deprecatio 9. ff. ad leg. Rhod. de Jact. Hugo Grotius de Mare Liber. de Jur. Bell. & Pac. lib. 2. cap. 2. §. 3. Strauchius in Dissert. de Jur. Natur. & Civil. convenient, §. 44. Franc. Stipmanni de Jure Maritim. & Nautic. Zieglerus de Jur. Majestat. lib. 2. cap. 7. & §. 5. usque ad 15. Henrique Henniges in Observat. ad Grotium de Jur. Bell. lib. 2. cap. 2. §. 3. Joann. Loccen. de Jur. Marit. per tot.*

1 A el Mar, congregacion, y union de aguas, que cerca, y rodea la tierra, como lo define nuestro Author num. 1. se le han aplicado los nombres, segun las regiones, á que están unidos: Plin. lib. 6. cap. 23. Pined. de Reb. Salomon. lib. 4. cap. 9. & in Ecclesiast. cap. 1. versic. 7. Acost. Histor. Indiar. lib. 3. cap. 10. Pompon. Mela lib. 3. Franc. Stipmanni de Jure Maritim. cap. 6. à n. 176. usq. ad fin. & 2. part. cap. 2. & 3. y omitiendo su ex-

Comercio Naval.

plicacion, y causas, yà por no ser de nuestro instituto, y yà porque en el assumpto han escrito infinitos Authores; tratamos solo del que llamamos Occeano, que es el que regularmente navegan los Espanoles, para el Comercio de las Indias: San Isidoro *Ethymolog. lib. 13. cap. 15. pag. 256.* refiriendo todas las Ethymologias, y Definiciones, que se dan al Occeano, concluye, en que assi Griegos, como Latinos, convienen, en que está en forma de circulo, rodeando el orbe de la tierra, y abrazando todas sus orillas, fines, ó cabos, alternando los dias, con su fluxo, y refluxo: Solin. *in Polysth. cap. 26. de Hispan.* y la opinion de los Philosophos, advertida por el P. Martin del Rio *in Adag. Sacr. tom. 1. adag. 789.* es, que el Occeano mas ciñe la tierra, que no ella le circunda; y del Occeano del nuevo Mundo lo dixo Acosta *lib. 1. Histor. Indiar. cap. 6. & lib. 3. cap. 10. & 27.* y assi Dionysio Alexandrino de *Situ Orbis*, tratando de toda la tierra, dixo: *Nihil aliud est, quam Insulam Occeano cornatam: Torquemad. Monarchia Indiar. lib. 1. cap. 6. Just. Lyps. in Physiolog. Stoycor. lib. 2. dissertat. 16. & 17. Cicer. de Repub. lib. 6. dice: Omnes enim terra, quæ colitur à vobis angustis verticibus, lateribus latior, parva quedam insula est, circumfusa illo Mari, quod Atlanticum, quod Magnum, quod Oceanum appellatur in terris; & Seneca in Oedipo.*

*Lucida dum current annosi sydera
Mundi*

*Oceanus clausum cum fluctibus
ambiat orbem.*

2 Aunque de authoridad de Poetas, y de Profanos, se ha escrito, que nada benevolo produce el Mar, con mas razon, y utilidad hablaron San Ambrosio *lib. 3. San Basilio lib. 4. Hexamer.* y el Padre Luis Ballester *in Hierologia, lib. 2. cap. 9.* diciendo: Que provee á las tierras del necesario humor, subministrándoles ocultamente por ciertas venas la substancia; es hospicio de los Rios, fuente de las lluvias, derivacion de aluviones, medio

por el qual se unen, y juntan los Pueblos distantes ; por él se contienen los peligros de las guerras, cuyo passo cerraba el barbaro furor ; amparo en las necessidades : socorro en los peligros ; gracia en los deleytes ; salud en la convalecia ; union de los separados ; compendio del camino ; descanso de los que trabajan ; subsidio de los tributos ; alimento en la esterilidad ; demàs de estos , y otros epitectos , que dán estos Santos Padres à la utilidad del Mar , no consideran por menor la de la navegacion , que por esta congregacion de aguas , es facil medio el passo á las Regiones, por muy distantes que estén : cuya comunicacion por tierra seria muy dificil , y muchas veces impossible , de que trata Boter. in *Relat. universal.* part. 1. lib. 1. vol. 2. fol. 340. Herrer. *Hist. Ind. decad. 1. lib. 5. cap. 8.* despues de explicar las alturas de los Mares , y sus fondos , pondera , que la grandeza del Mar Occeano , es necessaria para la hermosura del Mundo , y para la proporcionada disposicion de los Elementos , que de la infinita cantidad de agua del Occeano proceden los Rios tan necessarios , y provechosos ; y no es menos admirable la industria , y animo de los hombres , con el qual señorea , y govierna el Mar , porque engolfandose en un Navio , regulando los vientos , y arando el Mar , abre el camino por el Occeano , aprovechandose del agua , como pescado , y del ayre , como pajaro : todas estas son expressiones de Herrera.

3 No por acaso dispuso Dios , que casi todos los Mares fuessen navegables , aunque en algunos se ofrezcan impedimentos à los Navegantes , como refieren los AA. y lo acredita la experienzia : y Seneca in *Præfat. ad lib. Natural. quæst.* como si viesse la navegacion , que los Espanoles hacen en estos tiempos á unas , y otras Indias , siendo cierto , que en aquellos tiempos solo se conocia la India Asiatica , llamada assi del Rio Indo , dixo : *Quantum enim est, quod ab ultimis littoribus Hispaniæ usque ad Indos jacet? paucissimorum dierum spa-*

tium, si navem suus ventus implevit ; de forma , que los mas de los Authores , que trajeron el assumpto , se empeñaron en alabar las utilidades del Mar , y de la navegacion ; y con especialidad *Straca de Mercatura, tit. de Navegation.* part. 1. n. 1. Borrel. de *Præstant. Reg. Catholic.* cap. 8. num. 4. Mart. de *Jurisdict.* 2. part. cap. 24. num. 27. Calixt. Ramirez in *tract. de Leg. Reg. Aragon.* §. 14. Seraphin. Freytes *Just. Imper. Asiatic.* cap. 1. num. 16. y lo tuvo presente el *Jurisconsulto Ulpiano in leg. 1. §. Si is, qui Navem, ff. de Exercit. Act.* despues de explicar las acciones , que se dán contra los que exercen la navegacion , dice : *Quia ad summam Reipublicæ navium exercitatio pertinet.* El Señor Rey Don Alonso el Sabio en la *ley 24. tit. 9. part. 2.* no olvidó la utilidad del Mar , á su navegacion , ibi : *Maravillosa cosa son los fechos de la Mar , y su navegacion , señaladamente aquellos , que los homes y facen , como en buscar manera de andar por ella , por maestria , è por arte ; assi como en las Naves , en las Galeras , è en todas las otras maneras de Barcas :* la primera expression fué tomada del Psalm. 29. *Mirabiles elationes maris.*

4 Estas maravillas del Mar , ò pueden entenderse por estar representadas en el agua las Reales riquezas , como dixo Artemidoro , lib. 2. y siguió el P. Pineda de *Rebus Salomon.* lib. 4. cap. 3. & in *Commentar. in Job, cap. 28. versic. 14. n. 3.* en que prueba la grandeza de los thesoros del Mar , ò por los que oculta , ò porque por él se conducen , entendiendo assi la bendicion de Zabulon , que está en el *Deuteronom. 33. v. 19. Inundationes maris, quasi lac suggest, & thesauros absconditos arenarum* ; en donde leen los Setenta : *Divitiae maris lactabunt te , & emporia maritima habitantium* ; y Theodoreto : *Divitias maris suggest, & mercatura habitantium juxta mare* ; teniendo por dichosos à los que habitan en las Provincias vecinas al Mar , y gozan de su comercio ; y à esto alude lo del *Genesis cap. 49. vers. 13. Zabulon in Littore maris habitabit , & in statione Navis*

pertingens usque ad Sydonem: De Alexandria se dice Nahum. 3. Cujus divitiæ mare, & aquæ muri ejus; & de Tyro Ezech. 27. Perfecti decoris ego sum, & in corde maris sita. Ni debe ser menos maravilloso, y util, por haver sido medio para introducir desde España la Ley Evangelica, en los bastos, y extendidos terminos de las Indias, excediendo en esta hazaña la Nacion Española à las demás Naciones, assi como la Divina Providencia la ha señalado en el premio, como lo expone el Señor Solorzano de Jur. *Indiar. lib. 6. per totum.*

5. No solo el Mar en comun ha sido siempre navegable, como hemos dicho, sino es que por industria de los hombres se ha navegado siempre, porque consta de dilatadas navegaciones en el Océano Atlántico, como lo refiere Estrabon *lib. 3. & 16. de Situ Orbis*, con muchos ejemplos tomados de las navegaciones de los Phenicios, Tyrios, Sydonios, Gaditanos, Samios, de Hercules, de Baco, de Ossyris, Semiramis, Dario, Alejandro, Hannon, y otros, que refieren Herodot. *lib. 1. & 4. Plin. lib. 3. cap. 1. Diódor. Sicul. lib. 1. cap. 2. Pompon. Mela lib. 3. cap. 10. Aelian. lib. 5. Histor. Animalium, lib. 5. cap. 39. Malucnd. lib. 3. de Antichrist. cap. 15. & 16. en que haciendo memoria de la navegacion de Hannon, la juzga muy semejante à la tercera, que Colon hizo al nuevo Mundo, en que tanto adelantó en el año de 1497. como lo explica Gomara in *Histor. Indiar. lib. 1. Bernard. Alderet. de las Antiguedades de España, lib. 1. cap. 24.**

6. Si en algun tiempo fué desdichada España por la navegacion de los Estrangeros, que le usurpaban sus Minas, ya compensó este daño con muchas ventajas por la Conquista de las Indias, y conversion de sus gentes al verdadero conocimiento, que tan notoria es à todos, en cuya gloria deben tener el primer lugar los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, como primeros en la empresa; el Señor Emperador Don Carlos

V. principal móvil para los adelantamientos. Los Señores Don Phelipe II. III. y IV. que con muchos dispelos de caudales radicaron la Religion Catholica, y descubrieron muchas mas Tierras: El Señor Don Carlos II. que continuó en estos desvelos; y en nuestros tiempos nuestro Catholico Monarca, y Señor Don Phelipe V. (que está en Gloria) con sabias providencias, no solo ha adelantado las Conquistas, sino es que ha honrado à los Pueblos, à los moradores, y enriquecido las Iglesias: se han inundado las Provincias de pasto Espiritual: ha abastecido, y fortalecido sus Puertos, y Castillos, haciendo inexpugnables sus entradas; como demás de los muchos Libros, que se han dado yá al publico de todo esto, lo ha acreditado la experiencia en estos ultimos años, con escarmiento, y á costa de nuestros Enemigos, que premeditando Conquistas con las prevenciones necesarias para ellas, no teniendo los Puertos mas defensa, que las ordinarias, han hallado el desengaño; à que han contribuido tantos esclarecidos Caudillos, Soldados Cosmographos, y Varones Religiosos, exponiéndose à tantos trabajos, y peligros por el servicio de Dios, de su Rey, y de su Patria: y lo testifican de sus respectivos tiempos el Señor Don Juan de Solorzano de Jur. *Indiar. lib. 1. cap. 16. Torrequem. Monarch. Indiar. lib. 1. cap. 1. in fin. Zurit. lib. 1. Histor. Reg. Catholic. Lopez Madera de Excellent. Hispan. Monarch. cap. 6. & 9. Marian. de Rebus Hispan. lib. 26. cap. 3. Borell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 46. ex n. 217. cap. 79. n. 34. Didacus Valdés de Dignitat. Reg. Hispan. cap. 12. n. 6. con otros muchos Estrangeros, que éstos citan: es especial la expression de Juan Boerthusio in *Phœnix Augusta: Occidentem porro, Mexicumque, & auri divites Antipodum tot Insulas, quas Cæsaris ter maximi virtus aperuit, quas fausta felicique velificatione monstrorum domitrix Hispania reclusit, Orbis totius celeberrimi Scriptores, aut undante solute vocis eloquio, aut.**

aut immortali Musarum cantu illustrabunt : y actualmente reconocemos en el glorioso Reynado de nuestro Rey, y Señor Don Fernando el VI. (que Dios guarde) que se continúan las disposiciones para el adelantamiento de la Marina , y custodia de los Mares, y hacer florecer el Comercio en las Indias , en que entienden con notorio zelo los Señores Ministros , y latamente sobre la Justicia de la Inquisicion , adquisicion , y retencion de las Indias conquistadas , el justo titulo con que los Señores Reyes de España las posseen , y el dominio en el Mar, reconocido , y no impugnado ; lo explica el citado Señor Solorzano de *Jur. Indiar. lib. 2. per totum*. sobre cuyo assumpto hablaremos despues , aunque sin adelantar cosa substancial.

7 Y por lo que toca à la utilidad de la Navegacion , y Comercio de las Indias el Señor Solorzan. yá citado de *Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. à n. 60.* expressando , que siempre se contempla utilissima á la Republica , à cuya utilidad no deben retardarse los hombres : *ex leg. Semper, §. Negotiatores, ff. de Jur. immunit. leg. 2. Cod. de Nundin. Scacia de Comerc. q. 1. §. 1. n. 47. D. Valenzuel. consil. 52. n. 86. Pined. de Reb. Salomon. pag. 242.*

8 Es antiquissima el Arte de la Navegacion entre todas las gentes, porque todas lo usan , y han usado: y assi se nota en el Genes. *cap. 6. vers. 14.* que Dios enseñò à Noè à fabricar Nave , que fuè el Arca , y expuesto con su muger , è hijos à la merced de las Ondas , fuè el medio para que del Diluvio se reservasse el Genero Humano : *Fac tibi Arcam de lignis lavigatis : mansiunculas in Arca facies, & bitumine linies intrinsecus, & extrinsecus. Et sic facies eam : trecentorum cubitorum erit longitudo Arcæ, quinquaginta cubitorum latitudo, & triginta cubitorum altitudo illivi. Fenestram in Arca facies, & in cubito consumabit summitatem ejus; ostium autem Arcæ pones ex latere, deorsum cœnacula, & tristega facies in ea :* por lo qual se dice , que Noè fuè el primer Capitan , Maestre,

y Navegante ; y se cuenta , que en el Siglo de Oro , Jano , y Saturno formaron nuevas Colonias , conduciendolas en Flotas. Ovid. *lib. 1. Metamorphos.* escribe , que en el Siglo de hierro se establecio formalmente la navegacion , seguro el Cielo por los Gigantes:

*Vela dabat ventis, nec, adhuc
benè noverat illos
Navita, quæque diu steterant in
montibus altis
Fluctibus ignotis insultavere ca-
rinæ.*

Sic Virgilius , *lib. 1. Georg.*

*Tunc altos primum fluvii sensere
cavatas*

*Navita, cum stellis numerus, ac
nomina fecit.*

8 Despues del Diluvio , como se propagò el Genero Humano , y se difundio por el Mundo la descendencia de Noè : ordenaron , y dividieron los Reynos , y establecieron el modo de vida sociable , y de comerciar entre si , dando medios para establecer la navegacion ; y San Isidor. *lib. 29. cap. 1.* dice : Que en el Assia los Lidios fueron los primeros , que fabricaron Naves , y surcaron las inciertas Ondas del Pielago : despues de estos los Phenicios , y en el mismo tiempo los Tyrios , peritissimos en las ccesas del Mar , segun Plin. *Histor. Natur. lib. 5. cap. 14. Vict. cap. 4. lib. 42. Ruf. Fest. in Cosmograph.* por la oportunidad que tenian del Mar Mediterraneo : y assi en las Sagradas Letras, Esaïæ 23. Ezech. 16. vers. 17. se llama à Tyro Ciudad inclita en el Mar, Fuerte en el Mar con sus habitadores , à la qual , y à las demás Ciudades , se dirigian todos los Comercios ; y siguen los Authores , que tratan esta materia , explicando el modo de sus navegaciones , y à donde se dirigian : del mismo modo en el Mar Mediterraneo , principalmente en el Lago de Genesar , ò Mar Galileo , se infiere haver navegado los Judios , por las Naves que alli se hallaron , de que se haceencion por los Sagrados Evangelistas. Joseph de Antiquit. Ju-
daic.

daic. lib. 3. cap. 18. Plin. lib. 5. *Histor. Natur.* cap. 15. y de otros menores Pueblos del Assia lo trae Herodot. pag. 645. De los Rhodenses: Aul. Gell. *Noct. Attic.* lib. 7. cap. 3. porque esta Isla de Rhodas tenia oportunidad para todo lo necesario á la navegacion, y especialmente Marineros muy habiles, que lograron muchas victorias Navales: Estrab. lib. 12. habla de los Troyanos en sus navegaciones; y Herodoto en el lib. 1. describe las navegaciones de los Babilonios: Boter. *in Politic.* lib. 10. cap. 8. trata de la naturaleza de los de Creta, como proreados para el dominio del Mar.

10 En Africa, y antiguamente los Egypcios, cuenta Diod. Sicul. lib. 1. y el citado Herodot. lib. 3. *in Euterp.* que los Carthaginenses fueron promptissimos en el Arte de Navegar, cuya ciencia havian adquirido de sus mayores, y la exercieron con mas destreza, que otros algunos de los mortales: Polib. lib. 6. *Author. num.* 95. dice, que Hannon Carthaginense fué seguido por los Gaditanos, hasta el fin de Arabia: Plin. lib. 2. cap. 76. hace memoria de las insignias de las Naves, que se hallaron en los naufragios de las de España, y que los Arabes, haciendo transito por su Mar á el de España, navegaron al Promontorio de Buena-Esperanza.

11 En Europa se dice, que los primeros que navegaron fueron los Griegos, y refieren los Authores Mysticos, y Profanos la decantada expedicion de los Argonautas; en que Hercules, Jason, y otros, passaron á la Isla de Colchos, á el robo del Vellisco de Oro, y la expedicion de Troya: tambien los Macedonios fueron promptissimos para el Arte de Navegar, y demás de éstos en Europa, los Tyrrhenos, segun Diodor. Sicul. lib. 5. De los Ilirios: Apian. *in Illust. De los Messanenses:* Polib. lib. 1. cap. 38. y ultimamente los Romanos, con el deseo de conquistar á Sicilia, que no podian por otro medio conseguirlo, usaron de Armada Naval: ex Flor. lib. 2. cap. 2. y en la primera, y segunda

Guerra Punica, se valieron de iguales crecidas Armadas, como refieren Tito Liv. lib. 21. Plin. *Nat. Hist. lib.* 16. cap. 19. en la declinacion del Romano Imperio los Sarracenos empezaron á hacerse conocer; afigieron á los de la Isla de Rhodas, y navegaron á Sicilia; despues ocuparon la Tingintania, y Mauritania: y finalmente en Europa entraron por el Estrecho de Gibraltar, que fué el principio de la Conquista de España, y luego en Italia, y conquistaron á Capua, y Genova, despues de haver vencido á la Armada de los Venecianos.

12 Los Alemanes navegaron el Danubio, y los demás Rios navegables, segun Tacit. *de Morib. German.* y debelaron los Frisos, Cimbrios, y otras Naciones. Las Ciudades de Holanda con sus crecidos Comercios, Venecianos, Genoveses, Florentinos, y Napolitanos. En Francia, los de Aquitania, Lombardia, Picardia, los Ingleses, Escoceses, los Persas, y no los ultimos á éstos, los Españoles en comun, y muchas Provincias en particular; de que resulta, que todas las Naciones del Mundo han estudiado el Arte de Navegar, pues aun entre los Indios se conoció esto por los Conquistadores, aunque sirviendose para ello de aquellos medios, que les dictaba la corta luz de su racionalidad, como nos aseguran las Historias de Indias; y lo explica con elegancia, y erudicion el Señor Solorzano de *Jur. Indiar.* lib. 1. cap. 8. a n. 8. & seqq. cum D. Ambros. lib. 3. & D. Basil. lib. 4.

13 Como sea necesario, que en todo Pueblo haya un Comercio reciproco de compra, y venta, y que lo que necessita cada Republica, por lo regular, no lo fructifique su tierra; nació de esta necesidad la Mercaderia, y por esto fué recibida por las gentes, eligiendo para ello la moneda, como medio para subvenir á las dificultades, *ex leg. 1. ff. de Contrahend. Emp. t. ion.* que podian ocurrir por Mar, ó Tierra; y por lo que toca á la navegacion, es evidente la necesidad pa-

ra los Comercios , y porque segun Boter. de *Origin. Urb. lib. 2. cap. 8.* y otros Politicos , es el quinto Elemento , como antes de ahora hemos fundado *in tom. 2. Hujus Illustrat. lib. 1. cap. 1. num. 22.* porque como no

..... *serat omnia Tellus,*
hinc segetes, illinc veniant felicis

rua,

India mitat ebur, molles sua thura
Sabæi. Virg. Georg.

fué necesario discurrir los medios de adquirir los Comercios. Ninguno se halló, que con menor trabajo , y mayor utilidad , y abundancia , se pudiessen transportar las Mercaderias , que la Navegacion , porque como todo lo superfluo se debe despreciar , se evitan por ésta los circuitos de largos viages , y caminos , como practicamente se vé , que una pequeña Nave carga tanta abundancia de trigo , y otras Mercaderias de diversos lugares , que apenas cien Carros serían bastantes ; y por mucho menos porte nos traen los Mercaderes de Regiones remotas , y especialmente de las Indias , la plata , oro , perlas , y otras materias preciosas , y frutos necessarios , que si se huviera de hacer por tierra , sería imposible , y resulta la riqueza del Comun , y del Real Erario , en lo que le toca de los justos Derechos , y Contribuciones , que están impuestos ; con esta consideracion el Jurisconsulto *in leg. 1. ff. de Exercitor. Action.* dice , que es necesario el uso de la navegacion , y ella misma es necessaria á la Republica: Menoch. de *Retinend. Possession. remed. 6. num. 54.* ex DD. *in leg. Quo minus, 2. de Flum. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 37.*

14 Esta utilidad de la navegacion , como publica , nadie la ignora ; y por esto no necesita de recomendacion , y la explica con toda erudicion el Señor Solorzano de *Jur. Indiar. lib. 1. cap. 8. per totum* , exponiendo particularmente los beneficios , que con ella se consiguen en las Ciudades Maritimas , que han recibido su aumento por la navegacion : en España la Ciudad de Cadiz , aunque de corto recinto , de cre-

cidos caudales ; los Puertos , que le siguen hasta Sevilla , Ciudad , y Emporio celebrado , aun mas de los Extrangeros , que de los Naturales , á donde se juntaba todo el tesoro de las Indias , abundaba el Comercio de sus fabricas , y abunda por las sabias providencias , que su Magestad ha dado : alli se admira junto , quanto está disperso en otras Ciudades , su opulencia , la distribucion de su governo , que aunque en todo fué siempre grande , le debió su aumento á la navegacion de las Indias ; y oy se espera , que sea mayor , con el establecimiento de la nueva Compañia protegida por su Magestad , para que florezca el Comercio de las Indias , de que yá se experimentan utilidades , y se espera que sean mayores.

15 Para esforzar esto , nos ha dado bastante assunto lo que expone Stypmanni de *Jur. Maritim. part. 1. cap. 2. per totum* , éste sigue desde el *num. 61.* alabando la industria , y grandeza de los Venecianos , Genoveses , Pisanos , Napolitanos , Olandeses , Ingleses , y otras varias Naciones , que frequentan la navegacion con mucho provecho , y utilidad de sus Repúblicas ; y refiere algunos Autores de la opinion contraria á los buenos efectos de la navegacion , prometiendo desdichas , y trabajos , con continuos riesgos á los que la usan , á que satisface con erudicion ; pero este Author se olvida siempre de los Españoles , en aquello que puede atribuirseles alguna gloria , y solo hace memoria , quando se le ofrece vituperar sus acciones , aunque sin justo motivo ; debió tener presente , que en lo antiguo no huvo Nacion , que les adelantasse en la navegacion , yá en Armadas , yá en particulares navegaciones , rodeando los dilatados , é incognitos Mares , sus Islas , hasta descubrir remotas Regiones , acostumbrados siempre por naturaleza á no estar ociosos , y usar de la navegacion con los mayores trabajos ; refierenlo assi muchos Autores Extrangeros , y especialmente Tito Lib. *lib. 22. cap. 21.* Plin. *lib. 2. cap. 27.*

Aul. Gell. lib. 1. *Noct. Atticar. cap. 22.* Strab. lib. 1. & 3. *Geograp. Justin. lib. 44.* y otros muchos, que re-fieren nuestros Españoles: Nuñez in *Hisp. cap. 9.* P. Pineda de Reb. *Salomon. lib. 4. cap. 14. §. 5.* Alderet. lib. 1. de *Origin. Ling. Castell. cap. 3. & 15.* & de *Antiquit. Hisp. lib. 3. cap. 27.* Pont. *Conve. utriusque Monarch. lib. 3. cap. 3.* D. Valenz. in *Disc. Statutus Bell. considerat. 18. n. 78. & seqq.* y de éstos hicieron particular encomio, Camill. Borel. de *Præstant. Reg. Catholic. cap. 68. ex n. 64. & cap. 82. ex n. 15. citat.* D. Valenz. *ubi supra, 2. part. considerat. 18. ex n. 54. Freytes de Just. Imp. Asiatic. cap. 11. n. 32.*

16 Y aun acercandonos à nuestros tiempos, es certissimo, que esta utilidad la conocieron mejor los Españoles, que todas las demás Naciones: qué conquistas hicieron éstas, que puedan igualarse à las de las Indias? qué gloria ha resultado à ninguna Nacion? y que Dominios han logrado, como los que ha adquirido España? ni qué Nacion, mas que la Española, ha propagado la Ley Evangelica en tan estendidos Dominios, con tanta utilidad de la universal Iglesia; quanto lo acreditan el numero de Santos, y Doctores, que han producido aquellos bastos Paises? Nadie negará, que es la unica Nacion, que ha podido conseguir esto, y que es la verdadera utilidad de la navegacion, bien, que reconoce en esta obra la mano de Dios; y assi lo notò Bosio *lib. 9. de Sign. Eccles. Dei, sign. 37. cap. 11.* expressando, que mediante el cuidado de los Españoles, en todas las horas del dia, y de la noche, se está alabando à Dios; porque quando el Sol nace à los Catholicos, y se llama la hora de Prima, en otros Reynos de los mismos Catholicos es la hora de Tercia, Sexta, Nona, y Vesperas, y Maytines: gloriense los Autores estrangeros, cada uno por su Patria, de que han tenido Armadas, y que han comerciado; pero no llega su fortuna à mas, que á conservar sus antiguos Dominios, y à gyrar en sus comercios: mas España se gloriará, de

que por el mismo medio de la navegacion, ha adquirido nuevos Mundos, para dominar, enriquecerse, y enriquecer à las demás Naciones Estrangeras; y haga cotejo Stypmanni de *Jur. Marit.* de todo lo que engrandece sus Paises, por los frutos de la navegacion, con lo que los Españoles han adquirido, mediante ella, y hallará, que el todo de sus proezas, es una parte minima del todo de la conquista de los Españoles, y que necessitan del sufragio de éstos, para que puedan adelantar sus comercios; y ultimamente, qual de los Reynos abrió el passo á tantas Regiones incognitas, y no oídas por los hombres, formando caminos en el modo posible, para introducir los comercios, y la sociedad humana? de solos los Españoles se cuenta: assi lo dice Thom. Bosio de *Sign. Eccles. Dei, lib. 6. cap. 6. & 7. lib. 21. cap. 3.* ni puedo omitir unos disticos de Jachobo Boissard. in *Princip. 4. part. Histor. Americ.* que dice:

*Gloria prima tibi hæc debeatur
magne Columbe
Fama Magellano, deinde secunda
venit.
Ac tibi, qui invento fecisti nomina
mundo,
Vespusi Hetrusce, Laus celebrata
plagæ
Hi primi curvis pelago se pupibus
ausi.
Credere, & occidui ferre pericla
maris.*

y sigue celebrando las acciones de estos Heroes, como primeros descubridores de estas Tierras.

17 Y si à los descubridores de qualquiera arte, ciencia, y aun de yervas, y piedras, tributaban obsequios los antiguos, que algunas veces passaron à ser sacrificios: Plin. *lib. 35. cap. 7.* Polidor. Virgil. de *Inventor. Rer. in princip. Franc. Petrarc. de Vita Solit. Virtutib. lib. 10. cap. 7.* Lactanc. Firmian. *lib. 1. Divin. Instit. cap. 15.* quanta mayor gloria les resultó à los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, al Señor Emperador Carlos V. y demás sus descendientes.

dientes Reyes, nuestros Señores, de haver hallado con sus expensas, y trabajo tantas Provincias, Gentes, Mares, Ríos; tantas riquezas, yervas, frutos, y otros innumerables bienes, provechosos para la vida, y salud de los hombres; son expressiones de Bosisio *ubi supra*, y de Pedro Martyr de Angleria *in suis Decad. Nov. Orb. decad. 1. in princip.* ibi: *Solebat grata vetustas pro Diis habere viros, quorum industria, & animi magnitudine ignotæ majoribus eorum terræ panderentur. Nobis autem, qui Deum habemus, sub tripli persona, unicum, quem colamus, restat, ut hujuscemodi genus hominum, si non coluerimus, admireremur tamen. Reges vero observemus, quorum ductu, & auspiciis datum, est illis cogitata persicere, utrosque etiam extollamus, & proribus illustremus jure merito.* Lo mismo, y aun con mayores expressiones, dice Fray Luis de Leon *sup. ubi am*, porque si demás de haver instruido a los Indios en la Fe, se consiguio hacerlos humanos, y aun enseñarles las Letras, y Artes Liberales, y aun por esto merecieron los antiguos, que lo consiguieron de otras Naciones, que se les levantassen Estatuas, y aun colocasse la ignorante Gentilidad entre los Dioses; por que no merecerán los Espanoles el aplauso, que, en términos políticos, han adquirido?

18 No es menos el poder, y magestad, que han adquirido los Señores Reyes de Espana por la navegacion, en la conquista del nuevo Mundo; porque aunque antes en Espana gozaban muchos Reynos, grande parte en Africa, y en el Asia otra grande parte de las Indias Orientales, se le añadió despues el dominio de toda la America, que excede a todas en grandeza, y riquezas, como en señala el Señor Solorzano de Jur. *Ind. lib. 1. cap. 4. n. 52.* & *cap. 6. & 7. per tot. D. Valenz. cons. 82. n. 69.* y lo exclama Laurencio Sur. *in Commentar. anno 1558.* Abrah. Ortel. *in Theatrum Orbis Tabul. Hispan.* Thom. Boz. *ubi supra, lib. 21. cap. 3.* Garib. *lib. 1. Histor. Hispan. cap. 11. & 21.* Valdés de *Dignitat. Reg. Hisp.*

cap. 12. num. 7. quienes concluyen, que al Rey de Espana, por esta causa, se le debe el primer lugar entre los demás Reyes, porque posee mas Provincias, y Reynos, que Ciudades otros Príncipes: ex D. Thom. *de Reginin. Princip. cap. fin. Cassan. in Cathal. Glor. Mundii, 5. part. considerat. 37.* Petrarch. *lib. 3. Aficæ: Y la Reyna de Inglaterra Isabél, en un Edicto del año de 1591. hablando del prudentissimo Señor Rey Don Felipe II. confessó, que poseía mas Coronas, Reynos, Naciones, y riquezas, que otro algun Príncipe Christiano, como refiere Camill. Borrell. de *Præstant. Reg. Cathelic. cap. 45. n. 8.* y por no copiar a la letra, quien quisiere mas, y con mayor extension las noticias de los Reynos de las Indias conquistadas, que por medio de la navegacion posseen los Reyes de Espana, vea a Boter. *in Relat. Univers. part. 2. lib. 2.* Borrell. *ubi proxim. cap. 46.* Bernard. de Alderet. *de Antiquitat. Hisp. lib. 3. cap. 27.* Boz. *lib. 8. de Sign. Eccles. Dei, cap. 1. & 7. de Ruinis gentium, lib. 8. cap. 5. de Robore Belli, cap. 4.* Cerver. *de Obitu Reg. Philip. II. disc. 2. cap. 20.* Salaz. *in Politic. Hispan. per tot. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 5. n. 2.* Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 16.* con lo que queda clara la gloria, y magestad de los Reyes, y de nuestro Reyno, en los progressos de su navegacion, contra las calumnias, o embidia de algunos Autores Estrangeros, y especialmente de Stypmanni, que de intento se empeña en injuriarnos, como despues veremos, y quedamos con lo que dixo Ansonio, que es Estrangero.*

*Qua geminum fælix Hispania tendit
in æquor*

*Lataque distantiis pelagi divortia
complet*

*Orbe suo, fines pones in limine
mundi.*

19 Al num. 2, resuelve nuestro Author, que el uso del Mar de derecho natural es comun de todos; y assi cada uno puede usar libremente, pescando, navegando, y haciendo todo

lo demás que le pareciere, à preventi-
on del que primero lo ocupa, sin
que lo pueda resistir otro, interin que
esté ocupado: vid. D. Solorzan. *de Jur.*
Indiar. lib. 2. cap. 25. à n. 38. expres-
sando, que assi como el comercio es
de derecho de gentes en qualesquiera
Naciones, y por eso es comun, pro-
cede lo mismo en el uso del Mar, y
navegacion: *ex leg. 3. S. ult. ff. Ne*
quid in loc. public. ibi: Littora in quæ
populus Romanus habet Imperium, po-
puli Romani esse arbitror, maris autem
communem usum omnibus hominibus. Bor-
rell. *de Prestant. Reg. Catholic. cap. 10.*
n. 4. Stypmanni de Jur. Maritim. part.
4. cap. 3. à n. 7. conviene en que to-
dos pueden navegar, porque es de de-
recho de gentes, y no puede prohibi-
rse por el Principe, sino es concur-
riendo justissimas causas, y siendo,
como es, comun el Mar en general,
consiste el primario uso en la navega-
cion; de modo, que aunque fué ne-
cessario, que por medio del dominio
que se adquiria por el uso, y ocupa-
cion de las cosas, se reconociesen los
dueños de las alhajas, para evitar dis-
cordias, y confusiones; no obstante,
algunas cosas, en quanto à el domi-
nio, de nadie fueron ocupadas, y el
uso de éstas quedo reservado en utili-
dad de todos, y su comunidad, como
son el Ayre, y el Mar, y sus Riberas:
ex leg. Quod in littore, 14. ff. de Adquir-
end. Rer. Domin. leg. in Mari, ff. de
Fluminib. leg. Littora, 51. ff. de Con-
trahend. Empt. leg. Injuriarum, S. Si
quis me prohibeant, ff. de Injuriis, leg.
Si ager, 23. ff. Quib. mod. usufruct.
anitat. Freytas de Just. Imperio. Asiat.
cap. 10. per tot. D. Larrea allegat. 19.
n. 16. D. Valenzuel. cons. 100. D. So-
lorzan. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 20.
n. 37. de que infieren los Authores,
que el dominio del Mar, la Ribera, y
el Ayre, no pueden adquirirse.

20 Y aunque puede hacerse el ar-
gumento de que en el Mar se puede
adquirir edificando, por ser esto pri-
vativo del que primero lo ocupa: *ex*
leg. Ergo, 40. S. Si pilas, ff. de Ad-
quirend. Rer. Dom. y le obligò à Bald.

Comercio Naval.

in leg. 1. ff. de Rer. Division. à decir,
que el derecho de las gentes, no solo
distinguió los dominios de las tierras,
sino del Mar; y que los Reynos no
solo fueron distinguidos por derecho
de las gentes en la tierra, sino es tam-
bién en la Mar; por lo qual infiere,
que por derecho civil pueden adquirir-
se por prescripcion, ó costumbre in-
veterada en el Mar, como hicieron los
Venecianos, y Genoveses, que llaman
suyos à los Mares, ó Golfos; de for-
ma, que dicen pueden impedir la na-
vegacion en ellos: cuya doctrina re-
fiere Antunez *ubi sup.* con otros mu-
chos, que la ilustran, desde el *num.*
13. hasta el 18. pero hace dificultad
en el modo de adquirir este dominio,
en las cosas que son comunes; y expre-
sa las opiniones de unos, que dicen,
que se adquiere por la ocupacion, co-
mo se adquiere en las cosas, que de
nadie son: *ex leg. Ferae, S. Item lapilli,*
ff. de Rer. divis. leg. Quod in tute, ff.
de Adquir. Rer. domin. otros, que
por privilegio, fundandolo en varias
authoridades, y oponiendose à todos
estos modos de adquirir el dominio
del Mar; y respondiendo à las opini-
ones, refiere la suya al *num. 28.* di-
ciendo, que no puede adquirirse domi-
nio, quando por la ocupacion re-
sulta notable perjuicio al uso comun:
de forma, que el Ayre, y el Mar,
considerados integralmente, no pueden
ocuparse; pero alguna parte de ello
puede ocuparse, y adquirir dominio,
quando no resulta perjuicio de ter-
cero.

21 De aqui nace, que segun la
doctrina de Stypmanni, *ubi sup. part.*
1. cap. 3. n. 13. (de que nos serviré-
mos en adelante) en el universo Mar
es igual la condicion de los Principes
á la de las personas privadas, y se di-
ce comun lo que pertenece á todos: *ex*
S. 1. Instit. de Rer. div. en quanto á
los Mares particulares, se debe distin-
guir, en que unos tienen el absoluto,
y pleno derecho, ó dominio, y otros
no tan absoluto, y solo tienen el nu-
do uso. El dominio se tiene por dere-
cho proprio, ó ageno; en el primero

caso lo tienen los que primero ocuparon el Mar, ó por conquista, en cuyo lugar sucedieron, ó por otro modo principal: su efecto es, que no solo puedan libremente navegar, pescar, &c. sino es tambien conceder licencia para que lo hagan, y castigar á los delinquentes en el Mar, prohibir la navegacion, si les conviene, y exercer todos los actos de dominio, como otro qualquiera privado en la cosa propria; el derecho que se adquiere por otro, es el que se recibe por el verdadero Señor, ó por beneficio del derecho, ó por feudo, ó por otro modo, por contribucion anual en reconocimiento del directo dominio; y estos por el medio de la translacion, tienen el derecho, que los vassallos en los feudos, segun los pactos, que tiene el titulo en que se fundan; el que se dice menor derecho, ó nudo uso, lo tiene qualquiera privado en los Mares ocupados: este uso se restringe por varias causas; y la navegacion, que oy es de la Regalia por el dominio, se concede á los Estrangeros por razon del comercio: pero se les puede prohibir por utilidad de la Republica.

22 Por costumbre de los Romanos muchos tenian el dominio del Mar en alguna parte, ó por el uso, ó por el arrendamiento del Mar contenido en los predios: ex Varr. *de Re Rust. lib. 3. cap. 17.* Columel. *de Re Rustic. lib. 8. cap. 16.* & 17. Selenus *de Mar. claus. lib. 1. cap. 13.* que con la autoridad de San Gregor. Cayo Sergio, Valer. Maxim. y otros muchos, autorizan la proposicion: & ex leg. *Venditor, ff. Commun. prædior.* pero no adquirian la propiedad del todo, con prohibicion á otros.

23 Fundado nuestro Author en estos antecedentes, al num. 13. sienta, que interin que uno pesca, ó hace otra cosa en la Mar por derecho de primero ocupante, es en quasi possession de ello, y lo puede prohibir á otro en el mismo lugar; y prohibiendoselo alguno, le compete la accion de injurias: vid. citat. Antun. *de Donatio-*

nib. lib. 3. cap. 8. num. 26. en que explicando como se ha de entender el uso en estas cosas comunes, que compete á todos los hombres, observa, que si alguno tuviesse uso en alguna parte del Mar, ó diverticulo publico, no pueden otros usar de el, interin, que existiere el del primero uso: y es la razon, porque si se impidieran mutuamente, y no se conservara el genero humano, nacieran discordias, y se seguirian contrarios efectos al intento del derecho natural, poniendo el exemplo del que está en possession de pescar en parte del Rio publico, que puede impedir á otro, con tal, que el que pesca persista en el uso; pero si desiste de él, no puede prohibir á otros, y aunque parece, que la ley *Præscriptio fin. ff. de Usucaption.* es opuesta á la ley *Quisquam*, que cita el Author, las concilia Antunez, diciendo, que la ley *fin.* despues de constituir la regla general, de que las cosas publicas no pueden prescribirse, pone dos ejemplos, uno del que edificó en la Ribera, y otro del que tenia costumbre de pescar en el Rio publico; y en el primero, para que el edificante no pueda prohibir á otro, se requiere, que deje el edificio: y lo mismo en el segundo, que para que pueda prohibir á otro, es necesario, que se separe del uso de pescar. Juan Loccen. *de Jur. Maritim. cap. 9. S. 5.* funda, que por la quasi possession del derecho de pescar en parte del Mar, ó Rio publico, privado para él, por dilatado tiempo, que exceda á la memoria de los hombres, puede adquirirse, y prohibir á otro, que use del mismo, sino es que se interrumpe esta possession en algun tiempo, y pierde el derecho. Si el Mar por proprio derecho entró en el fundo proprio, ó alguna parte de Mar, pertenece á otro, y con animo de posseer, y sin interrupcion dispusiere usando de él, le compete la accion *uti possidetis*. En lo demás del Mar no se puede impedir el uso comun; pero se puede en el Lago proprio, porque los peces son frutos de él: y assi, si el que possee dos

dos fundos , que están en el Mar , vende uno , y otro retiene , con la condicion , de que el comprador no ha de pescar en cierto lugar tal , ó qual especie de pescado , aunque en la Mar no se puede imponer ley privada , como pide la buena fee de los contratos , que se observen los pactos , obligan al comprador , y sus successores .

24 De que resultan , que en el Mar , y en otras cosas comunes , puede adquirirse dominio , quando se hace sin perjuicio del uso comun ; y esta fué costumbre de los Romanos , que muchos de sus subditos tuvieron en propiedad , y dominio alguna parte del Mar , ó por el uso , ó por el arrendamiento de él , introducido en algun predio , ó por otros medios que pone , *Varr. de Re Rust. lib. 3. cap. 17. Colum. de Re Rust. lib. 8. cap. 16.* en que en prueba de estos modos de adquirir , dice : *Mox istam curam sequens abolerit atas, & Lautiti locupletum maria ipsa , Neptunumque clauerunt. Atque hujusmodi , sive vivaria , sive clausa maria velut prædia locus vineæ redditus villarum maritimorum annuos augebant. Joann. Selden. de Mar. claus. lib. 1. cap. 13. Val. Max. Iler. Memoratar. lib. 9. cap. 30. leg. Venditor, 13. ff. Comm. Prædior. Venditor fundi Geroniani fundo Dotrojano , quem retinebat , legem dederat ne contra eum pescatio thynnaria exerceatur. Quamvis mari , (quod natura omnibus patet) servitus imponi privata lege non potest ; quia tamen bona fides contractus legem servare venditionis exposcit , personæ possidentium , aut in jus eorum succendentium per stipulationis , vel venditionis legem obligantur ; de que se infiere , que en el Mar privado puede imponerse servidumbre ; y lo prueba el citado Selden. ubi sup. n. 20. fundando , que el dominio del Mar puede estar dividiendo en muchas personas , como sea sin perjuicio de uso comun .*

25 Prueba el intento de nuestro Author Nuñez de Avendañ. *de Exequend. mand. part. 1. cap. 12. n. 12.* expressando , que el que prueba por la costumbre el derecho de pescar , y que

sus antecessores lo prohibieron à otros por el tiempo inmemorial en alguna parte del Rio , él solo debe pescar , y no otro ; porque aunque este derecho sea comun en todos los Rios : *ex leg. 7. & 12. tit. 28. part. 3.* bien puede prescribirse alguna parte del Rio , por la utilidad de los que están en costumbre de prohibir à otros la pesca , teniendo todos los instrumentos necesarios para ella ; y tambien puede prescribir el derecho de impedir á otro , que fabrique Molino , *ut colligitur ex leg. 18. tit. 32. part. 3.*

26 Y por lo que toca à la accion de injurias , que compete contra el que prohíbe la pesca , no teniendo derecho adquirido á ello : *vid. Gutierr. Canonic. lib. 2. cap. 28. à num. 45. Narr. tom. 3. in Manual. cap. 17. num. 120. Dian. tom. 8. tract. 7. resolut. 55. & segg. Loccen. de Jur. Maritim. cap. 9. S. 5.*

27 Al num. 4. refiere el Author , que la piedra , tierra , arena , agua , y todas las demás cosas del Mar , es del que primero los toma , y los Pescados , Mar , y Rio : *vid. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. à n. 62.* en donde con toda extension trata esta materia : *Gutierr. lib. 2. Canonic. ubi sup. Suarez allegat. 16. Avend. ubi sup. dict. cap. 12.* en que suponiendo este dominio á el que primero pesca , dice : Que si buelve al Mar el pescado vivo , no retiene el dominio el que primero lo pescó , sino es que se hace del que despues le coge : *Stypmanni de Jur. Marit. part. 2. cap. 4. n. 16.* funda , que la arena del Mar es del primero , que la toma , y que á qualquiera le es licito recoger la que necesitare para el uso , que le pareciere , *& in 5. part. cap. 4. n. 10.* dice : Que la pesca se hace en el Mar , ó en el Rio , y en quanto al Mar , ó está ocupado , ó no : si lo está , puede el que lo ocupa prohibir à otro : y sino lo está , puede qualquiera pescar libremente ; y que aunque se halle uno pescando , puede otro hacerlo en el mismo Mar ; y continua haciendo varias distinciones sobre la abundancia , o escasez de peces ,

y la calidad del Mar, en que se pesca, y la diferencia de la pesca del Rio, en los casos en que pertenece á algun Pueblo: y en quanto al modo de salar los pescados, se ha de atender siempre á la costumbre de las Provincias, o Pueblos á las ordenes especiales, que sobre esto hay dadas por su Magestad, en el tiempo que ha administrado por si las Salinas del Reyno, ó al Pliego que han dado los Recaudadores, y condiciones que en ellos se les ha concedido en este punto, que es la decision para los casos, que puedan ocurrir, bajo del supuesto, de que todo el pescado de grueso comercio para el surtimiento, se debe salar con sal, y no con agua de la Mar, como se dispone por la Ley 14. tit. 9. lib. 7. *Recop.* imponiendo varias penas á los que quebrantaren la ley, que está en observancia, y se inserta en la Cedula Real de Penas, que se despacha al Recaudador, en el §. 2. del Recudimiento despachado al de Andalucia.

28 Al num. 5. resuelve, que la Isla de la Mar, que está por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deben obedecer al Señor en cuyo distrito está, y que en las tierras inclusas en la concession del Señor Alejandro VI. de las Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, lo es del Rey de España, cuyo es el dominio del territorio.

29 En el assunto del dominio del Mar, y sus Islas, se han fatigado mucho los discursos de Authores Estrangeros, y Espanoles, son los mas señalados el Padre Gibalin de *Negotiat.* lib. 2. cap. 1. art. 1. Alveric. Gentil, de *Jur. belli*, lib. 1. cap. 19. Menchac. *Illust. Jur. Quæst.* lib. 2. q. 89. Freytag in *leg. 2. & 4. ff. de Rer. div. leg. 13. S. 7. de Injur. leg. Depræcatio 9. ff. Ad leg. Rhod. de *Jact.* Hug. Crotius de *Mare libero, & jure bell. & Pac.* lib. 2. cap. 2. S. 3. Strauch. in *Dissertat. de Jur. Nat. & Civ. convenient.* S. 44. Cieglerus de *Jur. Majest.* lib. 2. cap. 5. S. 7. D. Solorzan. de *Jur. Indian.* tom. 1. lib. 3. cap. 3. per tot. Balmased. de *Collect.* q. 9. à num. 4.*

Bynkershoek in *tract. de Dom. Maris,* Petrus Greg. in *Syntagm. Jur. univ. lib. 3. cap. 3. per tot.* Stypmanni de *Jur. Marit. per tot.* Reynoldo Kuricke de *Jure Maris. Hanseat.* Joan. Loccen. de *Jur. Maritim.* Selden. de *Mare claus.* Pet. Peckius de *Re Nautic.* Unos intentaron probar, que el Mar, por derecho natural, quedó libre, y comun á todos, y que á ningun Pueblo, ó Republica le es licito impedir á otro la navegacion: otros, que el Mar en ciertas partes, y efectos es capáz de ocupacion, y de imperio: otros, que el Mar interno, en quanto á estrechos, y senos, puede ocuparse por uno, ó muchos Pueblos, y tenerlo bajo de su dominio; pero no el Mar interno, ó Mar alto, que no es capáz de division, ni de ocupacion, por su grandeza: y otros, que el mar por su naturaleza es libre, pero puede cerrarse mediante pactos.

30 En esta diversidad de opiniones, y supuesto lo que hemos dicho en los numeros antecedentes, sobre el dominio, que las personas particulares pueden adquirir en la parte del Mar, que ocupan para edificios, ó pesca, no causando perjuicio á tercero, interin que lo ocupan, es necesario advertir, que tratando del dominio de Principes Soberanos, ó Republicas en los Mares adyacentes á sus Islas, y tierras, se debe proceder con otras reglas muy diversas; porque el Principe en la Ribera, y el Mar adyacente á sus Provincias, tiene de tal suerte adquirido el derecho, y proteccion, que puede prohibir á las Naciones extrangeras la entrada en sus Mares, y Riberas, y consiguientemente su uso: esta proposicion la prueba Antunez de *Donationib.* lib. 3. cap. 8. à n. 48. ex *leg. Littora 3. ff. Ne quid in loc. public.* en donde se vé, que el Pueblo Romano adquirió tal derecho en el Mar, y especialmente en el Mediterraneo, y su Ribera, que prohibia la la entrada á otras Naciones: ex Dion. Cass. lib. 42. Stypm. *ubi sup. 1. part. cap. 5. n. 68.* Themistoc. de *Rom. Imper.* y hablando Virgilio de los Romanos,

nos, dixo: *Qui Mare, qui terras omni ditione tenent*: Y por la ley 1. *Cod. de Clasib.* consta, que los Emperadores embiaban gentes para la proteccion, y defensa del Mar, y prohibir la introduccion en las Provincias del Imperio, como los Catholicos Reyes nuestros tienen dispuestos los Navios, que llaman *Guarda costas*, y otras Esquadras, que incessantemente se embian para la misma proteccion, defensa, y prohibicion.

31 Para prueba de esto, es de notar, que el Mar es del territorio de aquella Ciudad à que está mas cerca: *ex cap. Ubi periculum, S. Porrò de Elect. in 6. Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 16. n. 4. Freytas de Just. Imper. Assiat. cap. 10. n. 35. Mench. Illust. cap. 41. n. 33. Stypmanni ubi sup. n. 47.* conviniendo todos, en que el Principe tiene jurisdiccion en el Mar para castigar los delitos, que allí se cometan; cuya extension de jurisdiccion hasta ahora no se ha decidido, porque está en opiniones; bien, que todos convienen, en que supuesto el dominio, son sus efectos, que puede el que lo tiene navegar con Armada, ó en Naves particulares, pescar, y promulgar edictos en la Mar, y prohibir à otros, que naveguen; conceder las represalias, imponer derechos, y contribuciones, y otras cosas correspondientes al dominio absoluto, y privado: *ex Stypman. ubi proxim. n. 72.* Pruebanlo tambien, con que despues del uso de las cosas comunes en utilidad de todos, se separaron las Provincias, y pueden los Principes adquirir dominio en el Mar, y su Ribera, para resistir à la invasion, y despojo; y por esto compete este derecho al Supremo Principe por razon natural, y derecho de gentes, como se infiere de lo que traen Bodino de *Republic. lib. 1. cap. 10. D. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 23. part. 2. gloss. 3.* expressando, que el derecho natural admite mudanza en algun caso, por particulares causas que ocurren: y por esto dice Stypman. *dict. cap. 5. n. 16.* que la ocupacion, y dominio del Mar en los Prin-

cipes se permitió persuadiendolo la necesidad, y la utilidad; porque como la comunidad suele facilmente excitar discordias: *ex leg. 77. S. 29. ff. de Legat. 2.* por la natural facilidad de los hombres à dissentir: *ex leg. 17. S. 6. ff. de Recept. arbit.* podia suceder, que viniessen à pelear entre si; y siendo esto iniquo, y perjudicial à la quietud publica, tuvieron por conveniente, que los Principes incorporassen en su dominio, y regalà el Imperio del Mar, de que no se sigue injuria à las personas privadas, porque consintieron, y confirmaron la primera ocupacion; y fue preciso, porque los crecidos gastos, que hacen para la seguridad, son de tal calidad, que nunca pueden hacerlos personas particulares; y sino fuera assi, quien daria las providencias necessarias para la guardia, seguridad, y provision del Mar contra los Pyratas?

32 En los antiguos, y modernos siglos se ha experimentado este dominio de Mar en los Principes, con prohibicion de otras Naciones. Del tiempo fabuloso de los Poetas se refiere, que se diò el Imperio del Mar, y sus Riberas à Neptuno, como dice Lactant. *de Fals. Relig. lib. 5. cap. 11.* con Homero, y Ennio. La adquisicion de los Romanos en lo que hemos dicho, y su distincion, trae Selden. *de Mar. claus. clausul. 4. cap. 8. & 9.* dice, que el dominio del Mar estuvo en los Griegos: y en el 10. que el Mar Syriaco, Egypciaco, Pamphilio, y Egeo, dividido entre diversos Principes; y en los capitulos 11: 12. y 13. habla de otros Mares, de que tuvieron el dominio los Carthaginenses, que despues de vencidos éstos, recayeron en los Romanos, como vencedores, como refiere Libio *decad. 4. lib. 8.* è impusieron leyes en la navegacion: *Tradito Antiochus naves longas armamentaque earum, neve plures, quam decem naves actuarias (nulla, quatuor plusquam triginta remis agatur) habito, nevè monerem ex belli causa, quo t ipsa illaturus erit, nevè navigatio citra Calycadnum, nevè Sarpedonem Promonto- ria;*

ria; extra quam si qua navis pecuniam, stipendum aut legatos, aut obsides portabit, nullam habeto triginta remis actam navem: juntò otras muchas authoridades Selden. ubi sup. cap. 14.

33 Tiene esto su prueba en que la elección de Príncipe tuvo origen de derecho de gentes para la administración de justicia, según afirma el Author, num. 7. y lo fundan D. Covarr. Practic. cap. 1. n. 5. Scacia de Sent. cap. 1. glos. 1. q. 1. à n. 242. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. 1. n. 5. Antun. de Donat. part. 2. lib. 1. cap. 1. & ubi sup. lib. 3. cap. 8. Salced. in Theat. Honor. glos. 4. & 5. Barbos. in cap. 34. à n. 1. de Elect. Freytas ubi sup. y de este derecho, que no hay quien lo niegue (por la alteración del orden en el tiempo que no se reconocio Príncipe) nace, que la gente que puebla alguna Isla, que está remota, como no sea de otro distrito, ni gente, que sea subdita de algún Príncipe, le puede elegir para que los goviérne en las cosas necessarias; pero siendo subdita de él, no puede hacerlo, antes bien comete delito de lessa Magestad, y traycion: ex Antun. de Donat. dict. lib. 3. cap. 7. resolviendo, que oy, después de la decission Pontificia, no puede ofrecerse duda en lo que toca à los dominios de España, y Portugal, porque haviéndose dividido estas dos navegaciones, la Isla, que nuevamente se hallare, ó poblare, pertenecerá al Príncipe, en cuyo territorio fuese hallada: D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 8. & lib. 6. cap. 6. n. 29. Stypman. part. ult. cap. fin. à n. 10. haciendo distincion de las Islas, de Rio, y del Mar, que nuevamente se descubren, dice, que son de los Lugares mas vecinos: cuya regla se debe observar por la misma razon en todas las Islas; porque por derecho civil pertenecen à los vecinos mas inmediatos: ex leg. 30. ff. de Adq. rer. dom. leg. 1. §. 6. ff. de Flum. Mont. Fin. Regund. cap. 22. n. 4. y es dominio, que se adquiere inmediatamente por derecho.

34 Y siendo esto cierto, lo es

igualmente, que el Supremo Príncipe puede establecer ley, que prohíba el comercio con ciertas Naciones, y sobre algunos generos, y mercaderías, en cuya prohibicion de comercio se incluye tambien el de la navegacion, y uso de las Riberas: ex leg. 3. Cod. de Comerc. & Mercat. en que se prohibió á los nobles, ricos, y personas de empleos honorificos, el uso, y ejercicio de la navegacion, y mercaderías: & leg. 1. & 3. ff. Quæ res export. non deb. Pat. Molin. de Just. & Jur. disp. 105. y siendo el Mar, y sus Riberas del Príncipe, en quanto à la jurisdiccion, y proteccion, como antes de ahora lo hemos probado, y lo trae Freytas ubi sup. cap. 10. y por esto puede imponer Tributos, y Gabelas, y exigirlas de los que conducen Mercaderías por el Mar, como de hecho se exigen, à lo menos en aquellos Puertos, y límites en que hay costumbre, y está convenido: cita Antun. la authoridad de Bald. in leg. Cum proponas, Cod. de Nautico fænor. notando, que el portazgo se paga en el Mar, como en la tierra; y por consiguiente puede impedir la navegacion à otros: ex Suarez alleg. 17.

35 Probado, que los Príncipes supremos pueden adquirir dominio en los Mares, que se consideran pertenecientes en sus tierras, no se puede dudar, que á nuestros Catholicos Reyes de España, no solo les pertenece, por el justo titulo de conquista, y donacion, las tierras, que con sus Armadas descubrieron, sino es tambien el dominio en la mayor parte del Océano, sobre cuyos derechos no dexó que desejar à los curiosos la erudicion del Señor Don Juan de Solorzano en todo su tratado de Jur. Indiar. y especialmente desde el lib. 2. en que prueba con evidencia el justo titulo de la dominacion de las Indias Occidentales, y los prodigios con que se proporcionó la conquista. El Divino impulso, que les movió para ella. Los muchos milagros que sucedieron para la adquisicion, y conversion de los Gentiles: la justicia de esta ocupa-

pacion : la necessidad de instruir à los Barbaros , è incultos Indios , que se descubrieron , contra los que sienten lo contrario ; y la importancia de este govierno , è instrucion ; por las atrocidades , è inhumanidades , que se cometian por los Indios , assi en sacrificios , como en la politica , y govierno , que observaban. Que se les pudo compeler con Armas , à que observassen la ley de la naturaleza. La propagacion , y predicacion de la Religion Catholica , que se siguió de la conquista. La donacion , y concession del Romano Pontifice , en que se incluye , no solo lo temporal , sino tambien lo espiritual. Refiere la Bula de Alejandro VI. y explica los derechos que en ella se contienen , y la del Papa Calixto III. en quanto à los Portugueses , con las razones que movieron à la Sede Apostolica à conceder á los Reyes de España la facultad de convertir , y adquirir el nuevo Mundo ; y por què prohibió à otros Reyes , Príncipes , y privadas personas , navegar , ó incluirse en aquellas tierras ? en que sigue por todo el Libro segundo , y tercero , ilustrandolo con muchas especies eruditas , que no referimos , por no copiar , siendo tan facil su inspección , como difícil , añadir para la prueba del dominio en las Indias , y los justos titulos de su possession. Y en la *Politic. lib. 1.* desde el *cap. 9.* en adelante. Por lo que toca al mismo dominio , y possession , que tienen los Reyes de Portugal en sus Tierras , y Mares , lo trae con toda extensión Antunez de *Donat. lib. 3. cap. 8.* à *n. 56. usque ad finem. Freytas de Just. Imper. Asiatic. per tot.* y otros citados por éstos , que no referimos por no ser de nuestro instituto ,

36 El derecho adquirido por los Señores Reyes Catholicos al Mar , aun tiene mas sólidos fundamentos , que el decantado de la Republica de Venecia en el Adriatico ; porque aunque anualmente dia de la Ascension de nuestro Señor Jesu Christo , se dice , que el Príncipe , con el Senado , y Magistrado , en orden , y con aparata-

to , y aun con la assistencia de todo el Pueblo , sale à la Ribera , y hace la ceremonia de desposarse con el Mar , arrojando en él un anillo de oro , en señal de harras , fundados en una Bula , que dicen tienen de Alejandro III. en que le concedió este dominio , y por consiguiente la jurisdiccion , imposicion de contribuciones , à causa de haverle defendido de los rigores de Federico Emperador , de que hacen mencion muchos Authores Estrangeros , y Españoles : otros notan , y entre ellos el Señor Valenz. *cons. 100. n. 56. D. Solorz. ubi sup. lib. 3. cap. 3. n. 34. in fin. Joann. Bapt. Lup. in tract. de Illegit. comm. 3. §. 3. n. 12. Pont. in tract. de Potestat. Prorreg. tit. de Triremib. n. 41.* que no hablen de esta concession los Authores de aquel tiempo , ni Platina en la Historia , y Vida de aquel Papa , ó que se hiciesse mencion de ello por los modernos Chronologos , ni por el Cardenal Baronio , aunque casi todo el *tom. 12.* de los Anales Eclesiasticos , contiene la Vida de Alejandro III. Y en el año 1177. §. 6. & 18. trata de su fuga á Venecia , y de la rosa de Oro , y otras gracias , è Indulgencias á Sebastian Zano Dux , y à la Republica de Venecia ; ni el Historiador Illescas en su Historia Pontifical , dilatandose mucho en la de este Papa , hace mención de semejante Bula , aunque yo no disputo la verdad del caso ; pero no encontramos en el Bulario Magno esta Bula entre las de este Papa.

37 Lo cierto es , que aunque el Mar , y sus Riberas , la navegacion , y su comercio , sea comun à todos , no adquieren derecho los particulares ; pero los Emperadores , Reyes , y otros Supremos Príncipes , tienen la protección , y jurisdiccion de los Mares , y Riberas adyacentes à sus Imperios , con prohibicion para que otros la exerzan , y pueden establecer leyes , è imponer tributos , y portazgos , como le pareciere justo : *ex leg. Venditor, ff. Com. Prædior. glos. in cap. Periculum de Elect. in 6. Monte Finium Regundor. cap. 39. Peregrin. de Jur. Fisci, lib. 8. n. 25.*

Borrell. de *Præstant. Reg. Catholic. cap. 46. n. 234.* D. Valenz. *dict. cons. 100. n. 55.* dicen, que sin duda procede en el Mar Mediterraneo: Bellug. in *Specul. Princip. rubric. 30.* Garcia de *Expensis, cap. 21. n. 34. & 35.* Cancer. *Variar. 1. part. cap. 13. n. 236.* hablan del Duque de Saboya, que impuso tributos, y portazgos en la Mar, con prohibicion de que otros exerzan alli jurisdiccion: Los Venecianos en el Mar Adriatico: Los Genoveses en el Ligurico: Los Romanos en el Tyrrhenico: Los Griegos en el Jovio, y Egeo: Los Franceses en el Narbonense: y los Espanoles en las Indias, en el Oriental, y Occidental; porque el Mar, y el agua se comprehenden baxo del nombre de territorio, como prueba el Señor Solorzan. *ubi sup.* con muchos Autores: Petr. Gregor. *Syntagma. Jur. cap. 3. n. 5. & lib. 3. cap. 14. n. 7.* funda, que el Mar siempre toma la denominacion de los Lugares vecinos, y que en ninguna otra parte conviene hacer observar las leyes con mas rigor, que en el Mar, y maritimas regiones, por los graves, y frequentes delitos, que cometan los Marineros por su regular calidad; y de esto se infiere lo que Tiber Deciano *Respons. 123. n. 25.* prueba, que si el Principe concede Castillo, se entiende conceder el territorio, y todos los emolumentos, que por ellos se pueden adquirir, assi en la tierra, como en el Mar, y en las aguas.

38 Baxo del supuesto, que antecedentemente dexamos sentado, de que en todos los siglos se ha concedido algun imperio en el Mar, se han impuesto leyes por sus Soberanos, y que oy assi se reconoce en todo el mundo, como advierte el Señor Solorz. *ubi sup. dict. lib. 3. cap. 3. n. 50.* con mucha erudiccion; procede con mayor razon, y mas seguridad en nuestros Catholicos Reyes, segun Borrell. *ubi supr. dict. cap. 46. n. 227.* ya por la concession Pontificia, y ya por las primeras navegaciones ignoradas de los antiguos, repetidas por el basto Oceano.

39 Por la regla de que siendo las cosas comunes se hacen del que primero las ocupa: *ex regul. Qui prior de Regul. jur. in 6.* es mas claro el derecho; porque siendo los que primero ocuparon las Indias Occidentales, è introduxeron la predicacion, y negociacion por tan dilatado tiempo, privativamente sin concurrencia de otros Principes: con razon deben ser preferidos para su tuicion, y defensa; porque si solo porque uno haya acostumbrado à exercer derechos en lugar, que no conste ser de otra jurisdiccion, parece que lo hace de la suya, y todos los demas derechos, como enseña Egid. Benedict. *in leg. Ex hoc jure, 1. part. cap. 3. n. 15.* procede con superior razon, quando la ocupacion se hace por algun Supremo Principe, como prueba Freytas de *Imper. Asiatic. cap. 11. n. 5.* con muchos que cita, *ex leg. Littora, ff. Ne quid in loco public. Littora Maris, in quo populus Romanus Imperium habet, Populi Romani esse arbitror.* Esto es mas cierto, quando se une la prescripcion de largo tiempo, ó siglos, corroborada con el uso su ocupacion, segun Stypmanni de *Jur. Maritim. 1. part. cap. 5. n. 27. & leg. 1. 2. & 11. Cod. de Servit.* & *Aqua, ad instar privilegii, leg. 3. §. 3. ff. de Aqua quotid. & Estiv.* porque este derecho se adquiere, aun por los particulares, para el uso de qualesquier partes del Mar, y por esto compere mejor al Principe, que no debe ser de peor condicion para prescribir: *leg. 1. & 2. ff. de Privileg. Fisc. Solorzan. ubi sup. n. 62.* con otros, y especialmente Freytas *ubi proxim.* infiriendo, que no es de admirar, que pueda el Principe en el Mar de las Indias prohibir à los Estrañeros navegaciones, y negociaciones: *ex Calixt. Remirez de Leg. Regn. Arag. §. 30. n. 21.* mayormente quando despues de algunos siglos han tenido el derecho de navegar, à unas, y otras Indias por si solos, prohibiendo à los Estrañeros, que han querido llegar à sus Puertos.

40 Demas, que por la inmemorial, no solo el uso, sino el dominio

del Mar , y sus Riberas , puede adquirirse , y prescribirse , segun la comun de los DD. y especialmente el citado Stypmann. *num. 32.* que funda, que por mas breve tiempo , que el de 30. años , puede prescribir el Principio ; y aun dicen , que el derecho del Mar es de la Regalia : y especialmente Montano de Feud. *lib. 5. cap. 7. vers. Tametsi jus piscandi* , expressa , que no halla diferencia entre el Mar , y Rio publico , refiriendo varios ejemplos , y principalmente el de los Veneциanos , por el que tienen en el Mar Adriatico , por la costumbre , imponiendo leyes para la navegacion ; y lo funda Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1.* disputando si los Principes , posseyan do por antiguedad de tiempo el Mar , adquieran propiedad en el ? Resuelve , que aunque el verdadero dominio , o propiedad del Mar , no puede darse por adquisicion natural , porque es materia liquida , fluxible , y refluxible , que en él concurren dos cosas , que sirven al humano uso , navegaciones , y pescas ; pueden considerarse jurisdiccionales , y de la Regalia , que se exerce en la tierra , como es , crear Magistrados , promulgar Leyes , prohibir , permitir , imponer tributos , establecer penas contra los inobedientes , y otras cosas de este modo : todo lo qual exercen los Principes , que tienen superioridad en el Mar , y por tiempo inmemorial la adquirieron : esto se funda , en que tiene fuerza de titulo , y especial privilegio : *ex citat. leg. 2. §. Idem labeo, ff. de Aqua pluvia;* y aunque hubo algunos , y entre ellos Martheo de Afflit. *in cap. unic. de Regal. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 8. tit. 1. Sixtin de Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 97.* que concediendo á los Principes la jurisdiccion en el Mar , y Riberas , niegan el imperio : se les pudiera preguntar , què origen tiene la jurisdiccion faltando el imperio , y qual pudiera ser su fundamento ? Pues precisamente ha de ser el imperio , o dominio ; mayormente quando no se puede decir , que los Reyes nuestros Señores hayan posseido con mala fe,

porque lo contrario es constante , y evidente por las razones , que se han referido , de cuya buena fe no puede disputarse ; y lo que mas es , tenerlo assi reconocido , ó á lo menos no impugnando , los Principes de la Europa en los Tratados de Pazes , que se han celebrado , llegando á tratarse de la navegacion , y comercio de Mar , y arreglar los derechos , que han de pagar los Estrangeros en los Puertos.

41 Todas las reglas que se han establecido en los numeros antecedentes para inferir el dominio del Mar , pueden , y deben adaptarse á el que tienen los Reyes Catholicos nuestros Señores en las Indias , y Mar Mediterraneo ; y aunque por lo general la mayor parte de los Authores Estrangeros , que van citados , no solo no niegan este dominio , sino es que ya en prossa , ya en verso , han estampado muchos encomios de los Españos ; y aun los Principes Estrangeros no lo impugnan en sus Tratados de Pazes , como es casi natural la embidia en aquellos , que por su naturaleza deben reconocer esta superioridad , no ha faltado Author , que ha ensangrentado la pluma contra los Españos , sus conquistas , y dominio ; y tanto , que parece que siendo su obra dilatada , fué su principal objeto tratar con indignidad á esta Nacion , contra toda caridad , buena crianza , y politica , á cuyos dicterios , y epithetos , daic respuesta , segun alcanzare mi cortedad: bien , que valiendome de los mismos fundamentos , que otros produxeron , para probar la justicia , que assiste á los Reyes de España en esta materia.

42 El Author es Francisco Stypmanni *de Jur. Marit. lib. 1. cap. 6.* que siendo su assumpto tratar de los Pueblos , y Provincias de las quatro partes del Mundo , que han usado , y usan de la navegacion , recae en la injusticia de que los Españos hayan de navegar solos á la America. Empieza por los Pueblos de la Assia , passa á los Indios , sus Armadas , y navegaciones , y los Heroes que tuvieron : alaba á los Turcos , por lo que han adqui-

quirido de la Assia : pondera sus návegaciones en diversas partes del Mundo , y el perjuicio que causan en las pressas : admira la felicidad de los Persas en los Comercios Navales : habla de las Provincias de la Africa , y de los Portugueses , y Espanoles , que conquistaron alguna parte : continua con la Europa , y trata de los Italianos , y especialmente de lo que adquirieron los Romanos , haciendose dueños de los Mares , en los tiempos , que todo lo conquistavan. Despues trata de los Príncipes , que tienen sus Armadas , y comercios en el Mar ; empieza por el Emperador , y trae con toda extensión , que los Emperadores por razon de tales , tenian el dominio de los Mares , imponian leyes , y tributos , en que se extiende bastante ; aunque dice despues , que oy no tiene dominio alguno en el Mar , porque no lo possee. Sigue con el Sumo Pontifice , á quien confiesa el dominio del Mar , de los Estados de la Iglesia , en que tiene el libre uso los Romanos para pescar. Passa á tratar de los Reyes de Napoles , el Gran Duque de Florencia , los Pisanos , los Duques de Saboya , Milan , Ferrara , Mantua , Urbino , y Parma.

43 Entre los Reyes , pone al de Inglaterra , á quien dà el dominio en una gran parte del Mar , haciendo un grande , y dilatado elogio de sus conquistas , y comercios : sigue el Rey de Francia , á quien dà el dominio de parte de los dos Mares Mediterraneo 'y Oceano , en lo que hace el Seno de Aquitania ; y dà noticias de los progressos de sus návegaciones. Habla del Rey de Portugal , que intenta extender su dominio hasta el Mar Atlantico ; y despues del Rey de Espana , dice , que tiene dos Armadas , que se pueden unir de un Mar á otro , y los dos miembros de Europa , y el nuevo Mundo , que es dilatado su Imperio , y mucho mayor que el de los Turcos: alaba el poder en el Mar: la pericia de los Espanoles , y especialmente la de los Vizcaynos , assi en el Arte Militar , como en la Nautica ; por lo que vió en Botero , dice:

Que quien no admira aquellas Armadas , que para resguardo de los Mares , y para conducir las riquezas de las Indias , mantiene el Rey de Espana ? y que si quieren numerar las Naves , que en diversas partes tiene para asegurar su jurisdiccion , y contra los Pyratas , costaría trabajo ; y esto lo expressa , no en alabanza de Espana , sino para referir un lance , (que oy no es del caso) en que fué vencida la Armada Espanola , bien , que en ello falta en lo principal á la verdad , como se hiciera ver , si fuese necesario.

44 Desciende á tratar de los Moscovitas , y sus návegaciones en lo antiguo , los Noruegos , los Daneses , Suecos , y Poloneses , y trae una dilatada controversia entre éstos , sobre el dominio de ciertos Mares : habla de la Pomerania , y otras Provincias , que tambien tienen algun comercio : y sigue con los Venecianos , ponderando las maravillas de éstos , y del Mar Adriatico ; y continua con la Flandes , y sus Provincias , exponiendo de passo , que es Republica libre , separada de Espana , sus cortos principios para la návegacion , el gran poder que oy tienen por la union de sus Provincias , en que hace una notable digresion , y casi innumerables las Naves , que tiene distribuidas en todos los dominios Estrangeros ; y que alli renace el oro del Perú , los campos , y frutos de Sicilia , y las viñas de Francia.

45 Desde el num. 628. empieza á tratar de la America , y de las conquistas de Fernando Cortés , Blasco Nuñez , y Magallanes , lo que cada uno adclantó en ellas , y las que sucesivamente se hicieron por diversos Capitanes : habla de la division , que el Papa Alejandro VI. hizo entre Espana , y Portugal , adjudicando á cada Reyno sus conquistas , para que lo que se hallasse desde la Linea á la parte del Oriente , fuese de los Portugueses , y ázia la parte Occidental del Rey Catholico : esto es , que desde la Linea ficta del Polo Artico , al Antarctic , que dista de las Islas de los Azores , y Cabo-Verde 100. leguas ázia el Oc-

Occidente, y Mediodia, fuessen los terminos; y dice, que los Españoles, y Portugueses pretenden sean suyas estas Provincias, y que sin su licencia nadie puede navegar, ni conducir mercaderias; que los Olandeses no quisieron consentir esto en el año de 1608.

46 Contra este derecho, adquirido con tan legitimos titulos, y reconocido por todos, se opone el citado Author, como assumpto principal expressando, que los Españoles pretenden, que les competen tres cosas, el derecho de navegar, y comerciar solos, y el dominio de las Indias: en quanto al dominio, dice, que no puede ser, porque ninguno es señor de aquello, que ni él, ni otro en su nombre posseyó jamás, porque estas Provincias tuvieron sus Reyes, sus Repùblicas, sus Leyes, y sus costumbres, y que el dominio sin título no puede darse. Que lo fundan los Españoles en la invencion; pero que no es hallar el usurpar: que alli no tienen presidio alguno, y que no fué invencion, ni descubrimiento, porque yá antigüamente los Trapobanes los hallaron, como tambien los Romanos. Que el descubrimiento no dà derecho, sino en la cosa que antes no tenia dueño; y que los Indios, publica, y privadamente tuvieron dominio en sus cosas, y alhajas.

47 Que se alega lo segundo, la donacion del Sumo Pontifice, y que ésta no puede subsistir sin entrega, y aqui no la huvo, ni el Papa puede donar las cosas ajenas; y hace una indigna expression, que omitimos, por no ofender los oídos Catholicos, que los mismos que reconocen la suma potestad del Papa, la restringen, concediendola en lo espiritual; y de que ningun modo le compete alguna en los Pueblos fuera de la Iglesia.

48 Que el tercero fundamento es por el derecho de la Guerra, y que esto no tiene lugar sino por el de las presas, despues de la ocupacion: y aqui falta, que en aquel tiempo, y aora, los Españoles, como antigua-

mente los Judios, fueron tenidos por robadores del Mundo, y (omitiendo otras expressiones) que los Apostoles no mandaron que se convirtiesse á las gentes con Armas: Que la Fé no es del numero de aquellas cosas, que se tratan con apremio, sino que se ha de persuadir con suavidad, y la infidelidad, y la Religion, no es causa para agregar se la jurisdiccion de otros: Que antes no se havia anunciado á aquellas gentes el Evangelio; y tomando á su parecer la causa de la Religion con afectada caridad, hace varias reflexiones sobre el modo violento de introducirla.

49 Sigue el quarto fundamento, diciendo, que es torpeza asegurar, que se ocupó la tierra, que estaba proderelicto, porque los Indios no tenian en esta conformidad el dominio de sus cosas; que el Mexico, y el Perù lo posseían sus proprios dueños: trae un exemplo de uno, que acusó á Alejandro Magno de ladrón, y dice, que esto se debe entender con mayor razon de los Españoles, á quienes no basta solo un Mundo, sino que su Reyno se extiende á todas las plagas de él, de modo, que nunca vè el Ocaso del Sol; por qué derecho? por el de las Indias; y por qué es éste? sin justicia, porque los Reynos no son otra cosa, que grandes latrocinos; y que la injusticia de esta adquisicion, la produxo la profunda codicia del Imperio, y de las riquezas, y no buscaron otra cosa los Españoles: Que la fuerza pudo mantenerlos en las Indias, no el derecho; y no halla que se pueda responder, sino es que lo posseen, porque posseen.

50 Passa á la segunda parte, que es el dominio del Mar, por haverlo navegado, y ocupado antes que otros, y dice, que es falso, y ridiculo sentar haverlo navegado antes que otro, y ocupado, por haver en cierto modo abierto el camino: Que la linea de division es imaginaria; y lo funda en otras razones generales, como las antecedentes. Se hace cargo de la donacion Pontificia, è intenta probar, que es nula, yá por razon de que la cosa,

que no está en el comercio de los hombres , no se puede donar ; yá porque el Papa no la tenía bajo de su potestad , y no pudo enagenarlo ; y yá porque la navegacion , que tiene respecto al interesse , y lucro , es separada de las causas de piedad , y Religion ; y que por qué havia de disponer , contra todo derecho natural , el quitar à unos los Pueblos , para concederselos solo à los Castellanos , y Portugueses? Que es verisimil , que el animo del Papa fuese , que unos , y otros cessassen en las disputas , que entre sí traían , sin perjuicio del derecho de otro.

51 Despues sigue al argumento tercero , que es la prescripcion : ésta la niega por la regla de que entre los Reyes , ó Pueblos libres no tiene lugar , especialmente si se opone al derecho natural , y con las demás reglas , que la niegan : y concluye diciendo , que el derecho de navegar , como cosa de mera facultad , no está sujeta á la prescripcion , que requiere possession inmemorial , no solo del tiempo , sino es que debe constar de fama , que passò de mayores ; y continua chronologicamente , poniendo los años en que los Portugueses , y Espanoles sa-lieron à las conquistas , y que lo mismo hicieron otras Naciones ; y arguye diciendo , que por esto está interrumpida la possession.

52 Que el tercero argumento es , que el comercio les toca privativamente , por haverlo usado primero que otros ; oponese à esto , porque los comercios son de derecho de gentes , y tienen en sí causa natural , por lo que no se pueden quitar. Que el derecho de la mercancia es incorporeal , y no puede aprehenderse : que no vale para este caso la concession del Sumo Pontifice , porque no puede conceder lo que no es suyo , ni pudo el Papa en las Indias , por no estarles sujetas , privarles de su derecho , ni inmutar el natural ; y para la prescripcion en esto faltò el titulo , y buena fee : y quien prometió à solos los Espanoles la facultad para que tuviessen ellos los intereses de todo el Mundo ? quedales

salvo el Mar para el comercio con otras gentes : qué pa : , qué promessas , por qué Guerra confian , que tienen reservado este derecho ? qué equidad , y causa de justicia lo promete ? que á esto se opusieron siempre los Olandeses , suponiendose dueños del Occeano , y mas excelentes en el Arte de navegar , que otros algunos Pueblos , y se quexa de que si se les privasse , ó restringiesse esta navegacion , sería en grave perjuicio de su Republica , por lo mucho que interessa en ella : que la licencia del Rey de Espana para esto , es perjudicialissima , y como veneno para la Republica.

53 Que faltando la Potencia Maritima , rompe las Pazes facilmente : que siempre teme , que se le quiten las Indias : y continua con otros semejantes , y aun mayores dicterios , justificando la causa de los Olandeses , quando han intentado conservar sus comercios : que la necesidad , y tyrania de los Espanoles , les obligò á ello ; que por derecho de gentes , no se les pudo impedir su libertad en la navegacion : que el Rey de Espana , aunque fuese Señor de aquellas tierras , no les pudo privar de este comercio , sin faltar à los pactos. Y que demás de esto , todas las cosas las hacen los Espanoles con dolo : que xase , como Olandès , de que no tienen todas las franquicias que quisiera , pues se le exigen crecidos derechos de las Naves , que llegan à estos Puertos : que aman la paz ; pero sin condiciones de servidumbre ; y finaliza este dilatado capitulo , ponderando las quejas , y los agravios , que à su entender padecen ; y que debiera permitirles el libre comercio en las Indias , por ser el Mar libre.

54 No deberemos satisfacer à los dicterios , voces indecorosas , y poca politica , con que trata este Author á los Espanoles , pues yá se vè al fin de su capitulo , que solo le moviò lá passion por la Olanda , en tiempos tan turbados entre las dos Naciones , pues deixò correr la pluma , segun le dictò esta passion , ó la embidia , de que sus compatriotas no fuessen Señores de las

Indias, para la libertad de su comercio ; y por esto ; para justificar su queixa , intentò probar ; que los Señores Reyes de España las posseen sin titulo : como si aun quando esto fuese assi , las pudieran adquirir los Olandeses ; y cedido à esto , juntarè los fundamentos , que antes de ahora se han expuesto , bien , que nada lo prueba mas , que el reconocimiento expresso de todos los Principes de Europa : de modo , que yà se ha hecho supuesto de este dominio , y casi igualmente de él del Mar , en lo que posse , y no hay quien lo dispute ; y solo servirà de satisfaccion para los curiosos , que huiessen leido este Author.

55 En quanto à negar el derecho en los Reynos de las Indias , porque ninguno es señor de lo que no posseyò jamás , y que éstas fueron Republicas formales , y que no fué invencion de aquellas tierras , fundólo este Author , assi en el citado capitulo , como en la 2. part. cap. 2. & 3. en varias Authoridades , assi de Estrangeros , como de Españoles , intentando probar , que antes havian navegado aquellas tierras los Carthaginenses , Tyrios , Phenicios , Romanos , Judios , y otras Naciones : entre éstos son Vatabl. sup. lib. 3. Reg. cap. 9. & 22. & lib. 2. Paralipom. cap. 3. Genebrard. lib. 2. Chronolog. Marineo Sicul. de Reb. Hispan. lib. 19. cap. 16. Pamelius in Not. ad Tertulian. in Apolog. n. 528. Pat. Marian. de Reb. Hispan. lib. 2. cap. 2. Pined. de Reb. Salomon. lib. 4. cap. 16. præcipiè , §. 4. n. 4. Just. Lips. lib. 2. Phisolog. Stoycor. cap. 21. y otros , que cita el Solorz. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 12. per tot. poniendo los motivos en que se fundan , y especialmente Ciceron , Plutarco , y otros , hasta el num. 69. pero no obstante ellos , sienta por conclusion , y afirma , que la gloria de la invencion de las Indias , es privativa de los Españoles : con Costa lib. 1. de Natur. nov. orb. cap. 11. Gregor. Lopez Mader. in Monarchia Hispan. cap. 9.

56 Satisfacese à los argumentos,

porque aunque algunos Philosophos por congeturas afirmaron , que havia Antipodas , y que parece , que debajo de este nombre se debian comprender los habitantes de nuestras Indias , confiessan en los mismos lugares , que las Regiones Australes , habitadas por otros , eran absolutamente incognitas , ó por el ardor de la Torrida-Zona , ó porque interpuesto el Oceano , impedia el comercio , y comunicacion de unas , y otras gentes ; y assi juzgaban , que era otra especie de mortales : y sigue el citado Señor Solorzano , respondiendo à todos los argumentos , y probando al mismo tiempo , que las expressiones de los Poetas , y authoridades de otros , que influian à creer , que antecedentemente se havia navegado por aquellos Mares , y viajado por las Provincias del Perù , y Nueva España , no pueden alegarse por fundamento de una materia tan seria ; y antes bien , reconocidas las authoridades , no hay alguna , que positivamente assegure , que otros navegaron , y conquistaron , ni en Historia alguna se hallará tal proposicion afirmativa , cuyos fundamentos no copiamos , porque le será muy facil al Lector reconocerlos ; pero advirtiendo al mismo tiempo , que el motivo , que Stypmanni tuvo para decir , que esto no fue inventar , sino usurpar , fué lo que hallò escrito en los Poetas , sin otra claridad , que quererlo assi adivinar , como responde muy bien el Señor Solorzano , con los demás que cita.

57 Son de esta misma opinion entre los Españoles Taraph. de Regib. Hispan. cap. fin. Victor. in Relat. de Indiar. Insul. in princip. Barrer. in Libell. de Region. Ophir. Ludov. Leo August. in Comment. supr. Abdiam. Barbadas lib. 5. Concord. cap. 11. Boter. in Relat. Universal. volum. 2. lib. 1. Herrer. in Histor. General. decad. 1. lib. 1. cap. 1. & 6. Valdés de Dignitat. Reg. Hispan. cap. 12. n. 7. cum seqq. & cap. 19. ex n. 55. Alderet. de Origin. Ling. Hispan. cap. 13. Pont. in Convenienti. utriusque Monarchiæ , lib. 3. cap. 7. §.

10. & cap. 19. §. 1. & 2. Torquem.
in *Monarch. Indiarum*, lib. 1. cap. 4.
in fin. Maluend. de *Anti-Christ.* lib. 3.
cap. 16. in *princ.* de los Estrangeros,
que assi lo confiessan : Pet. Malferit
inter *Consilia.* Mandell. tom. 2. *consil.*
769. n. 17. Marquard. de *Susa.* in *trac-*
tat. de Jud. & in *fidel.* 1. *part. cap.* 14.
in *princip.* Pet. Bellin. in *tract. de Bel-*
lo, 2. *part. tit.* 11. Camill. Borrell. de
Præstant. Reg. Catholic. cap. 43. n. 7.
& 8. & cap. 46. à n. 225. Pet. Op-
merr. in *Oper. Choronograph.* fol. 417.
Traxan. Boccalin. in *Nupt. Parnasii,*
cent. 2. cap. 90. August. Torniell. in
Annal. sacris ann. Mund. 1931. n. 46.
& 48. Abraham Ortel. in *Theatro Geo-*
graphic. tab. 5. Card. Stephan. Alanus
Copus (Ingles de Nacion) *Dialog.* 6.
advers. Hæret. cap. 9. que hablando del
cuidado de la *Divina Providencia*, que ha-
via embiado la *Predicacion Evangelica* à
las *Provincias Australes*, dice : *Quæ an-*
tea ne extitisse, quidem ullis unquam li-
bris, & traditum ulla fama, & audi-
tione acceptum. Et in eodem Dialog. cap.
34. *Incredibili Dei benignitate alterum*
quendam Orbem, de quo nihil à Ptolomeo,
nihil à veteribus Cosmographis, nihil ab
aliis, vel fando quidem prius accepimus,
intra hominum memoriam repente emer-
sissè. Thom. Bozzius de *Sign. Eccles.*
lib. 17. cap. 1. *sign.* 74. dice : *Non ita*
pridem loca plurima, & latissima reper-
ta fuisse navigationibus Lusitanorum, &
Hispanorum, quorum nec tenuè, quidem
nomen pervenerat ad majores nostras.
Con otras mayores expressiones, que
trae in lib. 6. cap. 7. 9. & 13. pudie-
ra haver cotejado Stypmanni estas au-
thoridades con las de los Poetas, y
Philosophos, que cita, en que solo ha-
blan por argumento, sin decir cosa de
positivo, y darles el valor critico, que
en si merecen; pues es constante, que
siendo un hecho tan memorable el del
descubrimiento, ó invencion de las Indias,
no lo huvieran callado los His-
toriadores, especialmente de aquella
Nacion, que las descubriò; y se verà
con que razon dà à los Espanoles epi-
tecto de *Usurpadores*, negandoles la
gloria del descubrimiento.

58 Esto es claro, por que hay mu-
chos Authores antiguos, que creyeron,
que el Mundo era semejante à una ca-
sa : y que al Polo Antartico, y à las
plagas Australes, y Occidentales, no
podia extenderse el Cielo, y mucho
menos la tierra, porque su gravedad,
ó peso, no podia contenerse en el ay-
re: esta opinion fuè de San Juan Chry-
sostomo *Homil.* 14. & 27. in *Epistol.*
ad *Heb.* & *homil.* 6. & 13. in *Genes.* &
homil. 12. ad *Popul. Antiochens.* notan-
do à los que llevaban la opinion, de
que el Cielo era espherico, y redon-
do; sintiendo lo mismo Theodoreto,
y Theophilo, con Lactancio Firmiano,
lib. 3. de *Divin. Instit.* cap. 24. y
por consiguiente, éstos creian, que no
havia otras gentes, ni otras tierras; y
de esta opinion son San Geronymo lib.
2. *Epistol. ad Ephes.* cap. 4. Sixto Se-
nens. lib. 5. *Biblioth. annot.* 3. y otros.

59 Demàs, que aunque se conce-
dian las aguas, y con efecto se halla-
ban en alguna parte del Emisferio Aus-
tral, no por esto se sigue, que afirma-
ban estar habitados de los hombres,
principalmente quando no conocian
como, ó quando pudieron passar à a-
quellas Regiones los descendientes de
Noè; y esto dixo expressamente San
Agustin de *Civitate Dei*, lib. 16. cap.
9. de que naciò la opinion del Santo,
y de otros Doctores, asegurando, que
no havia Antipodas: que despues con
la practica, y experiencia, ya se hace
presupuesto de que los hay; y aunque
en lo antiguo otros lo concedian, pe-
ro afirmaban, que nadie los havia vis-
to, ni podian passar à aquellas Regio-
nes, por el ardor de la Torrida-Zona,
ni passar à éstas sus habitadores, co-
mo explica latamente, y con exquisita
erudicion, el Señor Solorzano de *Jur.*
Indiar. dict. lib. 1. cap. 11. à n. 26.
usque ad 46. en donde el curioso po-
drá hallar quanto deseé en esta ma-
teria.

60 Añadese á esto, que los anti-
guos, no solo hallaron dificultad en
el passo, por el ardor de la Torrida-
Zona, sino es que lo tuvieron por in-
superable, porque mediaba todo el es-

pacio del Occeano entre las dos tier-
ras , y que por ningun medio se podia
hallar , ni aportar à aquellas Regiones ;
y assi lo dixo San Agustin *ubi sup. cap.*
9. y San Gregor. Nazianzeno in Epist.
71. ad Posthumian. & in Orat. Funebr.
Basilii , confirmò por cierto , que en
passando de Cadiz , era impenetrable
à los hombres , porque no tenia fin el
Mar ; y esto mismo conceptuaron Ori-
genes *lib. 2. Petrarch. cap. 3. Cicer.*
lib. 6. de Repub. Plin. lib. 2. cap. 67.
ibi : *Maria circumfusa undique dividuo*
globo , portem Orbis auferunt nobis , ne-
que inde huc , neque hinc illo prævio trac-
tu. Y esta fuè constante sentencia de
todos los antiguos , como asegura *in*
Theatr. vit. human. volum. 5. lib. 3.
Salazar de Antiquitate Gaditan. lib. 1.
Frater Ant. à San Román in Historia
Indiar. Orient. lib. 1. cap. 4. Plin. in
Proæmio , lib. 3. Maluend. de Anti-
Christ. lib. 3. cap. 15. in princ.

61 Era costumbre antigua de los
Emperadores , que siempre que passa-
ban con el Exercito , ò Armada , pe-
netrando hasta los extremos , dexaban
puesto algun monumento , ò señal ,
para que constasse à la posteridad , co-
mo con varios ejemplos lo trahen Na-
tal. *Comit. lib. 7. Mytholog. cap. 1.*
Arias Montan. in sua Geograph. relatus
ab Ortelio in Thesaur. verb. Gades , ibi:
Gades non sæpem , sed terminum , seu fi-
nen latinis dici , Author est mihi fi-
dignus Arias Montanus : y es cierto , que
en Cadiz se pusieron , creyendo que
era lo ultimo de la tierra , y que de alli
no se podia passar adelante : con cu-
yos fundamentos , y otros , que ex-
ponen con mayor extension los Autho-
res citados , parece queda probado , que
los Espanoles fueron los primeros , que
hallaron las Indias Occidentales.

62 Pero el mismo Stypmanni *2. part. cap. 3.* despues de haver relacio-
nado todas las navegaciones , y descu-
brimientos de tierras , que huvo en lo
antiguo , dice , que faltaba que descu-
brir àzia el Occidente un dilatado pie-
lago , ignorado de los mortales , è inac-
cessible , si no era la fama que havia
quedado en las Historias fabulosas ; y

que Christoval Colòn congeturò por
ciencia de las Estrellas , que havia otro
Mundo : que despreciada su proposi-
cion por los Principes de Italia , la ad-
mitiò el Catholico Rey Don Fernan-
do , y dandole algunas Naves , saliò
de Espana en el año de 1592. y que
despues de haver descubierto alguna
tierra , muriò Colòn , y continuaron
los viages ; se hace cargo de las opini-
ones que hay , sobre que en lo anti-
guo se havian navegado aquellos Ma-
res ; y despues de responder á ellas con
los mismos fundamentos , que el Se-
ñor Solorzano , y especialmente con
el de que todo se funda en mera fabu-
la , y congeturas : continúa fundando
desde el *num. 171.* que verdaderamen-
te fuè Colòn el inventor de este nue-
vo Mundo : y hace una Laudatoria de
su erudicion , è ingenio , asegurando
fuè á voluntad , y expensas de los Se-
ñores Reyes Catholicos , y que hallò la
Isla Espanola , la segunda la de Santo
Domingo , y la tercera la de Cuba ,
despues la de Honduras , hasta tocar la
India Occidental ; y que abierta assi la
puerta , passò Americo Vespucio Flo-
rentino , á expensas del Rey de Portu-
gal , y navegò á las Molucas ; y sigue
poniendo chronologicamente todas las
successivas navegaciones , hasta la di-
vision del Papa Alejandro VI. y alá-
ba à los Espanoles en estas conquistas ,
y especialmente à Magallanes , y su
Nave , que merecia ponerse en las Es-
trellas , arrojada la celebrada de Ar-
gos.

63 Supuesta esta doctrina , note-
se ahora el fundamento que tuvo , pa-
ra decir en la *1. part. cap. 6. n. 653.* que no se puede fundar el derecho en
la invencion , porque yà havian halla-
do aquellas tierras otros , que navega-
ron antes que los Espanoles ; y en quan-
to à que Christoval Colòn fuese Ge-
novès , no consta expressamente ; solo
se dice , que descendia de Genoveses ;
pero es indisputable , que era vassallo
del Rey de Espana , con vecindad en
la Isla de Canaria ; y aun se dice , que
debiò su fortuna à las Cartas , que he-
redò de Alonso Sanchez Huelva , Es-

pañol; pero de qualquiera forma, la invencion, y descubrimiento se debiò à los Reyes de España, y á sus expensas, con sus Navios, y gente, y de ningun modo à otra alguna Nacion; y por lo mismo, es claro el fundamento del dominio por este titulo.

64 En quanto á decirse, que ninguno es señor de lo que no posseyò jamás, y que fueron Republicas formales las Indias: es de advertir, que el dominio de las cosas empezò por la natural possession: *ex leg. 1. ff. de Adquir. Rer. domin. cuya possession, por derecho natural, y de gentes, se concede al que primero hallare, y ocupare qualesquiera Islas, ó Tierras, con la ley 1. S. 1. ff. de Legib. S. Feræ, & Insula, Instit. de Rer. div. cap. Jus naturale, cap. Jus gentium, 1. distinct. leg. 17. cum seqq. tit. 28. part. 3.* y como modo primero, y principal le conocieron los Philosofos, y Jurisconsultos.

65 Esto supuesto, y que la invencion sola no seria bastante para adquirir dominio, si no se le agrega la ocupacion, como es comun opinion de todos; verificada ésta en los Españoles, adquirieron dominio, no solo en las Islas, y Tierras, sino en los Lugares, y Ciudades, que construyessen, y edificassen. Añadese á esto, que segun la introduccion por derecho de gentes, lo que se toma de los enemigos en la Guerra, se hace proprio: *ex lex 1. vers. Item capta, ff. de Adquir. posses. leg. Naturalem, S. ult. leg. Transfugam, 51. ff. de Adquir. Rer. domin. leg. Hostes, 24. leg. Si quid in bello, 28. ff. de Captiv. S. Item ea, quæ ex hostibus. Instit. de Rer. div. cap. Jus gentium, 1. distinct. leg. 1. & tot. tit. 26. part. 2. leg. 10. tit. 18. part. 3. D. Thom. 2. 2. q. 40. art. 1. & lib. 3. de Regim. Princip. cap. 11. y otros muchos, que cita el Señor Solorz. sup. lib. 2. cap. 6. à n. 23.* y por esto afirmamos, que mediante la possession, y por ella el dominio, adquirieron los Reyes de España la omnimoda jurisdiccion, en todo lo conquistado por medio de Colón, y demás Capitanes,

que hicieron los viages, y las conquistas: *ex leg. 1. S. 1. Adipiscimur, ff. de Adq. posses. leg. 1. Cod. eod. leg. 1. Cod. Per quas pers. nob. adq. leg. 3. S. Cum igitur, ff. De vi, & vi armat.* porque se le diò licencia bajo de estos pactos, y condiciones, como dice Herrera in *Histor. Gener. Indiar. decad. 1. lib. 10. cap. 1. & 2. & decad. 2. lib. 3. cap. 11.* y consta por muchas Cedula, e Instrucciones, que se les dieron: y en esta inteligencia tomaron todos la possession en nombre de los Reyes Catholicos, como refieren los Historiadores; y assi pertenecen al Rey, y à su Fisco todas las Provincias, Pueblos, Castillos, Campos, y Termimos, que ocupan sus vassallos por medio de la Guerra: *ex leg. Si captivus, 20. S. Expulsis, ff. de Captiv. & postlim. revers. cum plurib. y assi dice Cicer. lib. 3. Rhetoric. cap. 3.* que los Romanos, parte con la espada, y parte por el consentimiento, adquirieron el poder; y lo mismo generalmente à todos los Reynos del Mundo, dixo San Agustin *lib. 4. de Civitate Dei, cap. 6.*

66 Y aunque diga Stypmanni, que estas reglas proceden quando las Provincias no están habitadas, porque á los habitadores les assiste el derecho natural, y hay muchos Authores, que le siguen: se debe entender, que como en aquel dilatado espacio de tierra, hallado por la industria, y trabajo de los Españoles, estuviessen muchas Provincias inhabitadas, à las quales, ó los Indios no havian llegado, ó las dexaron incultas, y desiertas, como dicen los que escriven de ellas; no se podrá negar, que en quanto à esto huvo justo, y legitimo titulo, como se refiere de los Portugueses, y otros, que hallaron Islas despobladas, y empezaron á poblarlas, mayormente quando dice Thomàs Bozio de *Sign. Eccles. Dei, lib. 20. cap. 7. sign. 88.* que uno de los argumentos de su grandeza es, que por sus miembros se huviesen ocupado, e ilustrados aquellos grandes espacios de tierra, antes desiertos, incultos, y horribles, que mejor se pondrian